

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



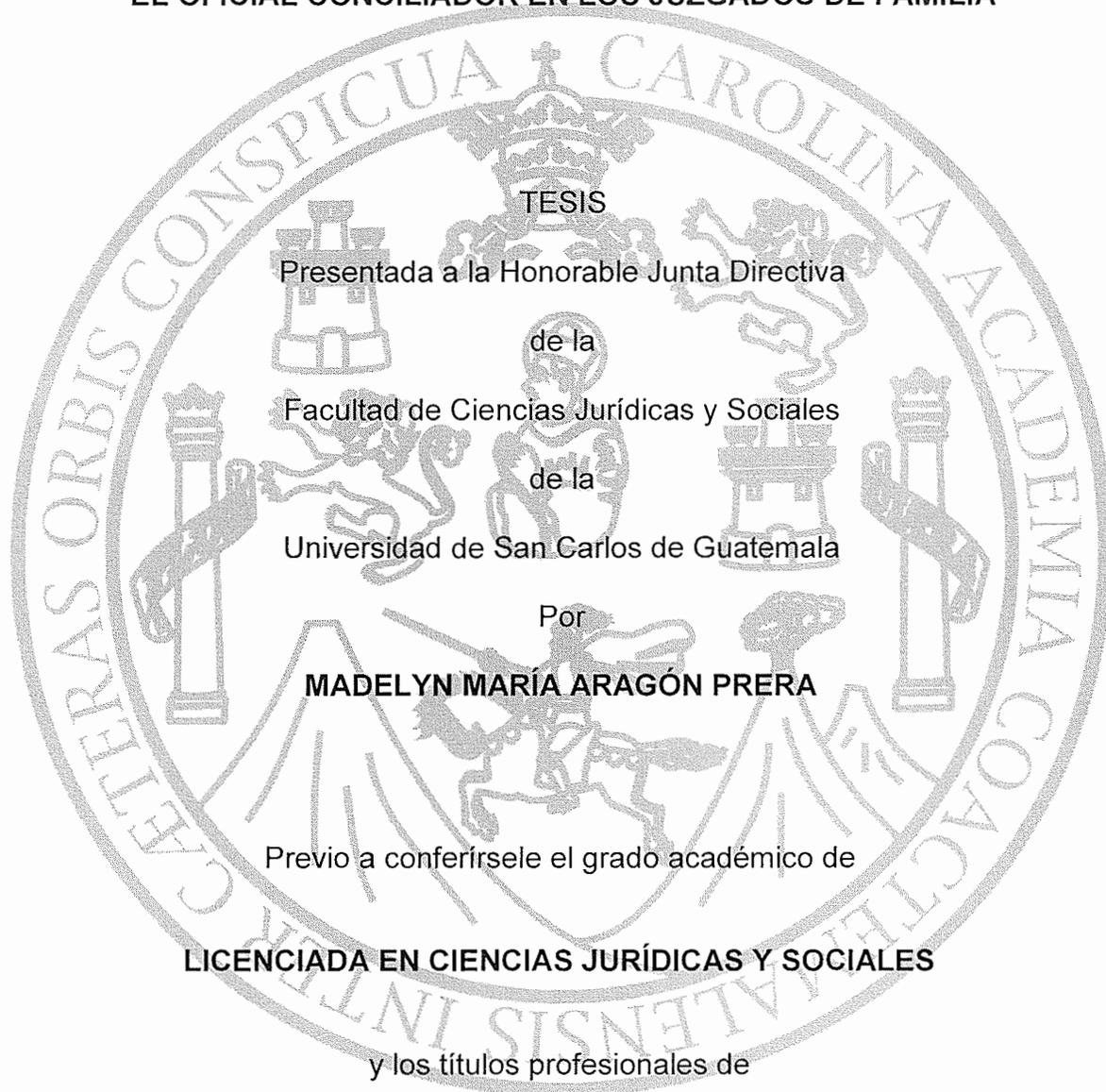
**MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS,
EL OFICIAL CONCILIADOR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA**

MADelyn MARÍA ARAGÓN PRERA

GUATEMALA, MARZO DE 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS,
EL OFICIAL CONCILIADOR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MADELYN MARÍA ARAGÓN PRERA

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCALII: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÒ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidenta: Licda. Ileana Noemi Villatoro Fernández
Vocal: Lic. Jorge Aparicio Almengor Velásquez
Secretaria: Licda. Olga Aracely López Hernández

Segunda Fase

Presidente: Lic. Gustavo Adolfo García de León
Secretario: Lic. José Antonio Meléndez Sandoval
Vocal: Lic. Kevin Virginio Romero Figueroa

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y Contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Publico).

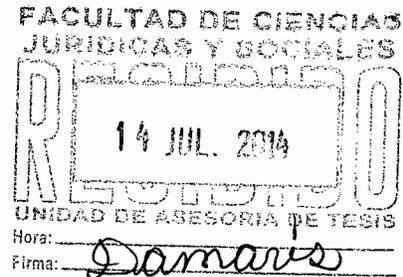
Licda. Irma Judith Leal Sazo

4ta cake 1-43 Zona 10 de Mixco San Jacinto



Guatemala 14 de julio de 2014

**Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho**



Doctor Bonerge Mejía:

En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, se me nombró asesor de tesis de la Bachiller Madelyn María Aragón Prera, carné 200818600, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **Métodos alternativos de solución de conflictos, el Oficial conciliador en los juzgados de familia**, habiendo asesorado el trabajo recomendado, me permito hacer de su conocimiento que considero adecuado el contenido y la forma de la tesis a partir de lo siguiente:

- a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** Vale la pena mencionar, que la investigación no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación de teorías, análisis y aportes, tanto de orden legal como académica, por lo que su contenido científico y técnico es satisfactorio, ya que logra a través de él, comprobar el supuesto en el que basó su investigación.
- b) **Metodología y técnicas de investigación empleadas:** al momento de realizar la asesoría, he podido darme cuenta de la diversidad de métodos que fueron utilizados por la bachiller; evidenció en todo el capitulado la utilización del método lógico deductivo, pude observar también algo de metodología dialéctica, debido a que el fenómeno estudiado, describe un constante cambio y desarrollo con el correr de los años.
- c) **La redacción:** en el desarrollo del trabajo se demostró conocimiento y dominio de las normas de ortografía y redacción; es evidente también la emisión de sus propios comentarios, los cuales indudablemente dejan de manifiesto el interés de comprobar los supuestos de la investigación.

Licda. Irma Judith Leal Sazo

4ta caca 1-43 Zona 10 de Mixco San Jacinto



- d) **Conclusiones y recomendaciones:** en cuanto a las investigaciones que a lo largo del trabajo realizó la bachiller concluyó en las razones por las cuales considera que se estima necesario el análisis y estudio de los métodos alternativos de solución de conflicto y el papel del oficial conciliador en el juzgado de familia dentro del contexto jurídico y social de Guatemala.
- e) **Objetivos de la tesis y comprobación de la hipótesis:** La investigación provee objetivos realistas, enfocados en lograr la obtención real de un conocimiento tangible y no supra natural, llenando las expectativas de un trabajo de licenciatura proponiendo una solución a un contexto legal adaptable al país, en cuanto a la comprobación de la hipótesis planteada, se tiene por bien investigada, fundamentada y proyectable a una realidad en el ámbito del Derecho de Familia, y el papel del oficial conciliador dentro del juzgado de familia por lo que la hipótesis planteada resulta efectivamente comprobada y sustentada.
- e) **Contribución científica:** La investigación, provee una serie de elementos relacionados con la temática de los conflictos, se estima que el tema es de mucha relevancia nacional, pues busca promover de manera positiva los métodos alternativos de solución de conflictos, y así demostrar la eficacia del oficial conciliador dentro del juzgado de familia, siendo un fundamental elemento para evitar que los proceso se alarguen y sean innecesarios, exteriorizando la celeridad y economía procesal consolidando progresivamente un ordenamiento jurídico eficaz para toda la rama del derecho de familia.
- f) **Bibliografía:** considero que la bibliografía utilizada en la elaboración del presente trabajo es específica, concreta y actualizada, lo cual proveyó a la investigación un carácter muy formal.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis de la bachiller Madelyn María Aragón Prera cumple con todo lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y emito dictamen favorable, y recomiendo se continúe con el trámite establecido de conformidad con la ley.

Atentamente,



Licda. Irma Judith Leal Sazo
Colegiado: 13114
Asesora de tesis



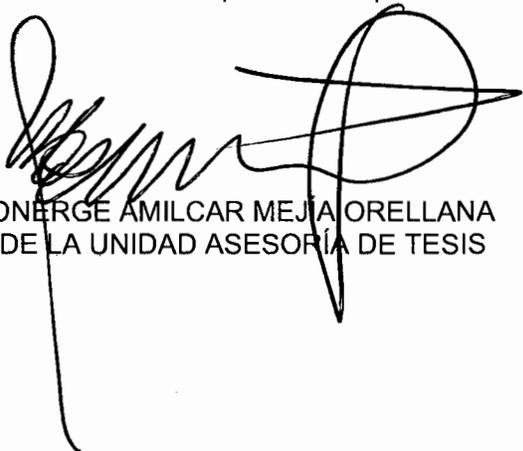
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 04 de septiembre de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO HÉCTOR JUVENTINO NAVARRO DE LEÓN , para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante MADELYN MARÍA ARAGÓN PRERA, intitulado: "MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, EL OFICIAL CONCILIADOR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.



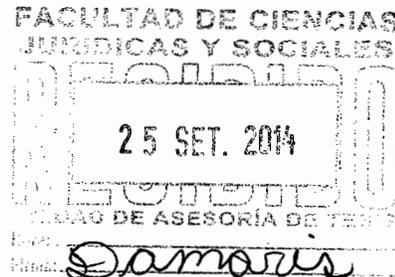
Lic. HECTOR JUVENTINO NAVARRO DE LEON



14 Avenida "A" 9-18 Zona 3, San Marcos.

Guatemala 25 de septiembre de 2014

Doctor:
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Doctor Mejía Orellana:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa jefatura con fecha cuatro de septiembre en el que se dispone nombrar al suscrito como Revisor del trabajo de tesis de la estudiante MADELYN MARIA ARAGON PRERA para lo cual emito el dictamen siguiente:

- 1- **Del título de la investigación:** La estudiante Madelyn Aragón sometió a mi consideración la tesis intitulada "MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, EL OFICIAL CONCILIDADOR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA", para la revisión respectiva. Examinando el tema se llegó a la conclusión tanto del suscrito como de la estudiante, que se debe dejar el nombre propuesto al tema, por encontrarlo adecuado al plan de investigación.
- 2- **Opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis:** De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, en virtud que el presente trabajo llena las expectativas deseadas y exigidas por dicho normativo, al haberse utilizado dichos aspectos al desarrollarse la investigación del caso.
- 3- **Respecto de la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Para el desarrollo del presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas, adecuadas para este tipo de investigación, siendo estos: analítico y deductivo y así como técnicas bibliográficas y documental, para la indagación respectiva, todo con el propósito de



Lic. HÉCTOR JUVENTINO NAVARRO DE LEÓN

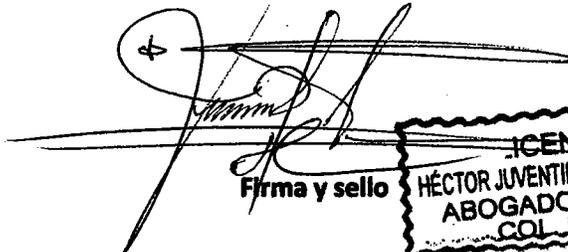
14 Avenida "A" 9-18 Zona 3, San Marcos

facilitar el desarrollo investigativo, haciendo el trabajo de campo más práctico y efectivo con la aplicación de dichos instrumentos.

- 4- **De la redacción utilizada:** se observó que en toda la tesis se utilizaron y emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajos, así como fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
- 5- **Respecto de la contribución científica:** se puede observar que el trabajo desarrollado, observa el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues de estudio de todo el contexto se puede apreciar la importancia que posee.
- 6- **De las conclusiones y recomendaciones:** se pudo establecer que la estudiante referida, hizo hallazgos dentro de su investigación, que a mi consideración son adecuados y que las recomendaciones y conclusiones, son congruentes con el trabajo realizado.
- 7- **De la bibliografía utilizada:** finalmente se constató que en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como analizada legislación interna, como de otros países, para el estudio del derecho comparado, por lo que a mi criterio son adecuados.

En conclusión, y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito revisor, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados y por las razones ya expresadas, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por la estudiante Madely María Aragón Prera y en consecuencia darse la opinión que el mismo se merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente, a efecto se emita la orden de impresión y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público. En tal virtud emito mi **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobado el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente,


Firma y sello

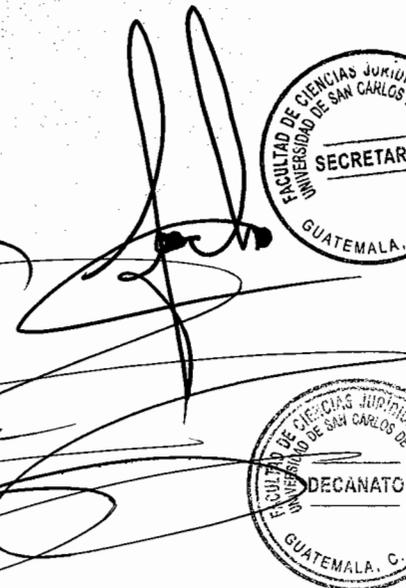
LICENCIADO
HÉCTOR JUVENTINO NAVARRO DE LEÓN
ABOGADO Y NOTARIO
COL No. 3.655



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de enero de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MADELYN MARÍA ARAGÓN PRERA, titulado MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, EL OFICIAL CONCILIADOR EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.







DEDICATORIA

A LA SANTISIMA TRINIDAD:

A Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo por ser mi guía, por nunca dejarme sola, por llenarme de sabiduría y permitirme cumplir mis metas y sueños y a la Virgencita de Guadalupe por ser mi compañera y consoladora en todo momento de mi vida y por ser mi mayor ejemplo a seguir.

A LOS AMORES DE MI VIDA:

A mi madre, Delia Marina Prera Ventura, gracias mami por ser una mujer valiente y esforzada, luchadora contra toda adversidad, por tus sacrificios y desvelos, por ser un ejemplo de mujer y sobre todo gracias por demostrarme lo que es el verdadero amor. Y a mi hermano Diego José Aragón Prera, por ser mi apoyo en todo momento, por alentarme a no desmallar, pero en especial nene, gracias por ser mi mejor amigo.

A MI PADRE:

Manfredo Benigno Aragón Rodas, gracias papi porque a pesar de las circunstancias me seguiste apoyando para que pudiera culminar mis estudios. Gracias por tus consejos y amor y por ser un ejemplo de lucha por mis sueños.

A MIS ANGELES:

Mamachelita, gracias por ese gran ejemplo de amor, sabiduría y esfuerzo pero sobre todo gracias por cada día y cada noche tenerme en sus oraciones. Y a mi tía Surita por ser mi amiga, consoladora, consejera y mi apoyo, por reír y llorar conmigo. Gracias a



ambas por su infinito amor y ser esa figura que siempre falto.

A MI FAMILIA:

A cada uno de mis tíos: Mauricio Prera, Michelle Izaguirre, Elías Prera, Adela García, Rosario Prera, Leonel Aceituno y a ti mi ángel Edgar Prera (Q.E.P.D.), gracias por todo el apoyo durante toda mi vida, por nunca dejarnos solos, por sus consejos y amor, por siempre cuidar de mi familia, de nuestro bienestar y sobre todo gracias por estar pendientes de nuestra felicidad. Gracias porque sin ustedes no hubiera alcanzado esta meta.

A MI ANGEL:

A ti mi dulce angel, gracias por venir a cambiarme la vida y darme esa última motivación que tanto necesite. Espero ser tu ejemplo el día de mañana. Te espero con ansias.

A MI ESPOSO:

Jaime Ricardo González Ibáñez, a ti mi amor, mi mejor amigo, gracias por tu ejemplo de esfuerzo, por ser mi último aliento, por tu amor y apoyo y sobre todo por ser todo lo que tanto necesitaba.

A MIS AMIGOS:

Por tantos años compartidos, por todos los desvelos juntos, los sacrificios que al final solo nosotros entendemos y que valieron la pena, por las escapadas y por cada historia y recuerdo de felicidad. Gracias por el apoyo y aliento para que juntos llegáramos a esta meta tan anhelada. Sobre todo gracias a Daniel Enrique Gallo Miranda y Mario Rolando Trejo



Milian, que Dios nos permita alcanzar muchos éxitos juntos.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, así como a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a sus autoridades, gracias por todo el conocimiento adquirido, por enseñarme a luchar y esforzarme por mis metas y por enseñarme a valorar mi carrera y mis estudios y sobre todo gracias por permitirme egresar con orgullo de tan honorable casa de estudios.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho de familia.....	1
1.1 Origen.....	3
1.2 Definición.....	6
1.3 Naturaleza jurídica.....	8
1.4 Características.....	12
1.4.1 Su contenido ético.....	12
1.4.2 Transpersonalismo.....	12
1.4.3 Más limitada la autonomía de la voluntad.....	13
1.4.4 Función del derecho y el deber.....	13
1.4.5 Indisponibilidad y duración.....	14
1.5 Asuntos de familia.....	14
1.5.1 El matrimonio.....	15
1.5.2 Unión de hecho.....	16
1.5.3 Alimentos.....	17
1.5.4 Paternidad y filiación.....	19
1.5.5 Patria potestad.....	20
1.5.6 Tutela.....	21
1.5.7 Adopción.....	23

1.5.8 Reconocimiento de preñez o parto.....	23
1.5.9 Divorcio y separación.....	24
1.5.10 Nulidad del matrimonio.....	26
1.5.11 Patrimonio familiar.....	27

CAPÍTULO II

2. Los procedimientos judiciales en el derecho de familia.....	29
2.1 El juicio ordinario de familia.....	29
2.1.1 Naturaleza jurídica.....	30
2.1.2 Asuntos de familia que se tramitan en el juicio ordinario.....	30
2.1.3 Etapas dentro del procedimiento ordinario.....	31
2.1.4 Impugnaciones en el juicio ordinario de familia.....	34
2.2 El juicio oral de familia.....	37
2.2.1 Naturaleza Jurídica.....	37
2.2.2 Asuntos de familia que se tramitan en el juicio oral.....	38
2.2.3 Etapas dentro del juicio oral.....	39
2.3 Procedimiento de ejecución de familia.....	41
2.3.1 Desarrollo del procedimiento de ejecución.....	42

CAPÍTULO III

3. Los juzgados de familia.....	45
3.1 Origen.....	45
3.2 Naturaleza jurídica.....	46
3.3 Fines.....	47



Pág.

3.4	Objetivos.....	47
3.5	Integración.....	48
3.5.1	Dentro de la estructura judicial en Guatemala.....	48
3.5.2	Administrativa.....	49
3.6	Regulación jurídica.....	57
3.6.1	Legislación guatemalteca.....	57
3.6.2	Tratados y convenios internacionales.....	59

CAPÍTULO IV

4.	Métodos alternativos de solución de conflictos.....	61
4.1	Origen.....	62
4.2	Clasificación.....	64
4.2.1	Arbitraje.....	65
4.2.2	Conciliación.....	68
4.2.3	La mediación.....	70
4.2.4	La negociación.....	72
4.3	Otras formas de terminar un conflicto.....	73
4.3.1	Auto tutela.....	73
4.3.2	Autocomposición.....	74
4.3.3	Heterocomposicion.....	74

CAPÍTULO V

5.	Las ventajas de la audiencia de conciliación del oficial conciliador como un método alternativo de solución de conflictos.....	75
----	--	----



Pág.

5.1 Desarrollo de la audiencia de conciliación.....	76
5.2 El papel del oficial conciliador en la audiencia.....	79
5.3 Las ventajas de la audiencia de conciliación y posibles soluciones.....	80
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

INTRODUCCIÓN

El tema se eligió debido a la creciente demanda de trabajo que se cargan los juzgados de familia, pues no se ha llegado a abarcar de manera suficiente los problemas sometidos a ellos, pese a los esfuerzos realizados dentro de la estructura administrativa judicial guatemalteca en los últimos años.

Los objetivos establecieron y determinaron la importancia de llegar a analizar y resaltar dentro del engranaje de la administración de justicia el papel del oficial dentro de la judicatura en el ámbito familiar, pues se debe procurar la conciliación otorgando ventajas a las partes involucradas en el proceso, enfocándose en la tarea y apoyo del oficial, quien por delegación sustancia dicha etapa cuando así conviene al juzgado de manera justificada, bajo la cobertura y supervisión del juez.

La familia es una institución de vital importancia dentro del elemento poblacional del Estado, su protección deviene de manera interna y externa, de manera que protege y reconoce su importancia para el desarrollo del Estado desde diferentes puntos de vista, entonces se hace la denotación que el Estado debe de procurar en la manera posible para proteger a la familia, si bien en la Constitución Política de la República de Guatemala expresamente lo manda, las posibilidades administrativas han sido insuficientes buscando soluciones alternas por las propias judicaturas en beneficio del Estado pero aún mas de las partes involucradas dentro del conflicto sometido a su jurisdicción, proponiéndoles una solución sustentable, dentro del marco legal, formal y en beneficio de las partes, para así poder evitarse en la manera que sea posible depurar las pretensiones y procurar terminar los problemas sin llevar a cabo las etapas establecida para procedimientos comunes, siendo entonces una alternativa a la solución del conflicto y siendo instrumento eficaz el oficial o Juez que lleve a cabo esta etapa procesal.

Por ésta y múltiples razones la sociedad reclama y con justa razón, una mayor atención y depuración de los procesos dentro del sistema judicial, exigiendo una mayor eficacia, involucrando y delegando el trabajo a personas con capacidad suficiente para

poder proveer una solución, así cumpliendo con los principios procesales efectivamente.

Al realizar la presente investigación se utilizó el método analítico, para determinar las ventajas y desventajas de la actuación del oficial dentro de la judicatura, y el papel que desarrolla dentro de la conciliación, analizando de manera sintética y proveyendo una idea fundamental del papel del mismo dentro del engranaje administrativa y auxiliando la justicia dentro del ordenamiento jurídico familiar en Guatemala así también el método deductivo; siguiendo la técnica bibliográfica.

En cuanto a la hipótesis planteada y durante el desarrollo de esta investigación de tesis, se infiere que se cumple, ya que es destacado el papel del oficial y la ventaja de la conciliación como método alternativo de solución de conflictos para así poder de manera significativa incrementar la actividad y eficiencia de los Juzgados de Familia.

Esta investigación se divide en cinco capítulos: el primero, desarrolla una panorámica amplia de lo que es el derecho de familia, sus características, asuntos que se tramitan y su evolución; el segundo, enfocado en un ámbito empírico y procesal desarrollando los procedimientos más comunes y fundamentales dentro del derecho de familia; el tercero, enfocado y más particularizado en el juzgado de familia, su origen, su integración y administración, regulación jurídica; el cuarto trata de un análisis a cerca de los métodos alternativos de solución de conflictos su origen, y clasificación; el quinto capítulo destaca las ventajas de la audiencia de conciliación del oficial conciliador como un método alternativo de solución de conflictos, su desarrollo en la audiencia y el papel que el mismo auxiliar de justicia desarrolla.

Finalmente, se llega a concluir la importancia del rol del oficial conciliador, haciendo una síntesis mental exteriorizadas en conclusiones y naciendo de eso una serie de recomendaciones con la finalidad de poder proveer después de un análisis extenso dentro del presente trabajo de investigación, teniendo en cuenta la oportunidad de poder observar la bibliografía utilizada para poder realizar la investigación y el cual fue el conducto para el presente análisis mental.



CAPÍTULO I

1. Derecho de familia

“La familia es la organización más antigua que puede existir, anterior al derecho y a cualquier forma de organización estatal, si bien el derecho de familia trata de abarcar todas las relaciones que pudieren surgir en relación a los vínculos existentes entre las distintas clasificaciones de familia que existen”.¹

Por lo que el derecho de familia se va a centralizar en esas disposiciones que regularán de manera expresa las relaciones pertenecientes a la institución familiar entre sí, y respecto de terceros, tanto en los aspectos personales como en los aspectos patrimoniales.

En torno al concepto de la investigación y al cumplir sus objetivos, se debe analizar a fondo lo que es la familia como concepto jurídico y como concepto sociológico, si bien la familia es una institución de carácter cultural, pues los hombres han organizado sus relaciones sexuales y familiares de formas bien diferentes empezando por la poliandria, poligamia, patriarcado, matrimonio monógamo, matriarcado, repudio, divorcio, homosexualismo, amor libre, promiscuidad, etc., pues es de importancia señalar que familia se vincula más a la sangre y a la afinidad. Desde una perspectiva legal la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es “el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” según el Artículo 16.3.

¹ Parra Bolivar, Hesley Andrea. *Relaciones del Origen de la Familia*. Pag.7.

A pesar de la definición proporcionada por la Declaración mencionada, es de importancia recalcar que, durante siglos ha habido una serie de discusiones sobre la imposibilidad de dejar una definición o concepto fijo de lo que es la familia es necesario decir que es el elemento natural, universal o natural no señala mucho; la existencia de diferentes clases de familia ha revolucionado su concepto, pues cada sociedad lo percibirá de una forma diferente dependiendo del lugar o el tiempo que exista la misma, pero hay un modelo que trasciende por ser el más común y es el de la familia nuclear, conformada por la unión entre hombre y mujer y sus respectivos descendientes inmediatos.

Los tipos de familia más comunes de clasificar son la familia nuclear, conformada por el padre madre y descendencia; la familia extensa, formada por parientes cuyas relaciones no son únicamente entre padres e hijos. Puede incluir abuelos, tíos, primos u otros parientes consanguíneos o afines; la familia monoparental, en la que el hijo o hijos viven solo con uno de sus padres, es decir o solo el padre o la madre; la familia ensamblada, es la que está compuesta por agregados de dos o más familias; la familia monoparental, es aquella donde una pareja de hombres o de mujeres se convierten en progenitores de uno o más niños, puede ser a través de la adopción, maternidad subrogada o de la inseminación artificial en el caso de las mujeres.

Sabiendo entonces que el concepto de familia unificado con el de derecho se presenta como resultado una rama totalmente independiente con suficientes instituciones que desarrollar y suficientes normas jurídicas y principios que lo sustentan, en Guatemala se ve abarcado dentro del derecho civil y con jurisdicción privativa en lo mismo.

1.1 . Origen

“Querer adentrarse en la historia de la familia es adentrarse a la historia de la misma existencia del hombre, en organizaciones antiguas se encuentran vestigios de que estaba severamente prohibido el incesto; sin embargo, no se puede afirmar que haya sido una regla, pues también se encuentra, entre algunos pueblos primitivos, como en Egipto, la regla del matrimonio entre hermanos para mantener la pureza de la sangre de las clases gobernantes”.²

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias, las cuales reflejan una gran variedad de situaciones económicas, sociales, políticas, jurídicas, etc.

Debido a ello, la familia es una institución que ha sido definida de muy distintas formas. Por ejemplo, se le ha considerado como primera asociación humana, o como la célula natural y necesaria de la sociedad; también como el núcleo de toda organización social o el medio en el que el individuo logra su desarrollo físico, psíquico y social; de igual manera, se ha dicho de ella que es la unidad económica que conforma la base de la seguridad material del individuo en sus diversas etapas de desarrollo, al principio en el seno de la familia en que nace y, posteriormente, en el de la familia que hace; asimismo, se le ha señalado como la institución cuyos miembros se relacionan por derechos, deberes y obligaciones recíprocas.

² Guitrón Fuenvevilla, Julián. **Derecho familiar**. Pag.42

“La familia romana, en su origen era, una unidad religiosa, social, política y económica, en la cual el padre de familia era sacerdote del culto doméstico y hasta juzgador en los conflictos surgidos entre los miembros de la familia. Con el correr de los años, el Estado romano fue absorbiendo a la familia, hasta que interviene en forma definitiva para regular las relaciones familiares. Es evidente que la forma en que el derecho romano reguló la institución de la familia fue mediante el matrimonio, el cual se conocía de distinta manera, según se celebrara entre patricios o entre romanos no patricios; estas formas eran: *confarreatio*: era el matrimonio entre patricios y constituía un matrimonio indisoluble, y aunque era una institución de derecho privado producía efectos más allá del derecho familiar; *coemptio*: matrimonio celebrado entre romanos no patricios; sus efectos sólo atañen al derecho privado; *usu*: establecía la presunción del vínculo marital por el hecho de la simple cohabitación entre marido y mujer, cuando ésta no se ausentaba tres noches consecutivas del domicilio conyugal (*usurpatio trinocti*)”.³

Después de la caída del Imperio Romano, y una vez prevaeciente el Cristianismo, la Iglesia eleva el matrimonio a la categoría sacramental. Este hecho, y el largo periodo medieval, fueron decisivos en la conformación de las instituciones del derecho de la familia actual. La familia moderna, más corta en cuanto a los miembros que comprende está formada por los progenitores y su prole, es decir, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos. La familia da lugar, a un conjunto de deberes y derechos entre cónyuges, y entre padres e hijos.

³ Iglesias, Juan. *Derecho romano*. Pág. 337

Los sociólogos pudieron observar que entre los primates, existía una unión más o menos duradera entre el macho y la hembra. Una razón de seguridad de protección y ayuda recíproca, da lugar a ésta unión y la fortalece, aparte la necesaria protección de la prole en las primeras épocas de su desarrollo. Este grupo primitivo se funda exclusivamente en el hecho biológico de la generación y por lo tanto, sólo comprende al macho, a la hembra y a su prole, unidos por un determinado tiempo.

Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus o clanes cazadores, la familia normalmente se encuentra conformada, por un varón y una o más hembras e hijos y algunas veces por unos pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas, formado por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran en las labores propias de pastoreo y caza.

En los grupos sedentarios, constituidos por tribus o clanes, que en cierta manera son independientes entre sí, se observan lazos de cohesión o de parentesco entre los miembros del grupo, mismos que se consolidan y se expanden un poco porque a la motivación de orden biológico económico se agrega un dato de orden religioso. Los miembros de un clan pretenden descender de un antepasado común lejano (que puede ser un animal o un planeta), al que prestan adoración y alrededor del cual, todos los miembros del clan se consideran entre sí parientes.

En Roma, la familia se organizó bajo un régimen patriarcal monogámico, en el centro se colocaba la autoridad del marido, fundada en el culto a los muertos. El pater familias, era a la vez sacerdote del culto doméstico y magistrado para resolver los conflictos



entre los miembros de la familia; el jefe de la familia era el único dueño del patrimonio familiar; asimismo era el único que ejercía potestad absoluta sobre su mujer, los hijos, los hijos adoptivos y aún sobre los servidores domésticos. La familia romana fue una verdadera sociedad doméstica que no estaba propiamente dentro del Estado, sino en cierta manera frente a él, sin embargo, más tarde la familia romana sufrió una evolución y fue absorbida por el Estado, quien interviene en el orden jurídico que regulaba la relación familiar, sustituyendo a la estructura antigua de la familia. Después de esta breve introducción, se analizara lo relacionado a la importancia de la familia en la conformación del estado.

Con relación a la evolución del derecho familiar, fue precisamente en este derecho donde la familia, encontró su apoyo y protección, porque es con las leyes como podrá consolidar su personalidad jurídica y ser objeto de una verdadera protección la cual no debe convertirse en intervención dentro del núcleo familiar, sino rodearla de los instrumentos jurídicos necesarios para desarrollarla y proyectarla adecuadamente.

1.2 . Definición

Es conveniente, citar algunos autores que refieren tal concepto a fin de llegar a una mejor comprensión del mismo empezando sabiendo que para Sara Montero en su libro Derecho de Familia conceptualiza al derecho de familia como “el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, organización disolución de las relaciones familiares”.⁴

⁴ Montero Duhalt, Sara. **Derecho de familia**. pag. 9



Bonnecasse lo define en los siguientes términos: “El derecho de familia, es decir, la parte del derecho civil que rige la organización de la familia y que define, dentro de ella, el estado de cada uno de sus miembros comprende tres materias: 1. El derecho matrimonial; 2. El derecho del parentesco; 3. El derecho de parentesco por afinidad”.⁵

Se puede definir al derecho familiar como el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social, que autónomamente regulan a la familia y las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros, y otras personas relacionadas.

Debe agruparse bajo un género diferente al privado y al público, pues la familia, como generadora de todas las formas actuales de sociedad y de gobierno, tiende a desaparecer, no tanto por la desmembración constante de ella, sino por la intervención cada día más penetrante del núcleo familiar por el Estado. Esta es la verdadera preocupación. Es la intervención estatal la que debe evitar en el seno familiar; entiéndase bien, se está de acuerdo en la protección estatal a la familia, pero no es su intervención; se tiene consciencia que el Estado, a través de sus órganos, proteja a los derechos familiares.

Se comparte en que el Estado propicie la protección familiar; considerando al derecho familiar como rama independiente del derecho público y privado, atendiendo fundamentalmente a la importancia de conservar e incrementar la unidad de la familia y su consecuencia jurídicas, como el matrimonio, al divorcio, la patria potestad, la tutela, etc.

⁵ Bonnecasse, Julián. *Tratado Elemental de Derecho civil*. pág. 5.



Las instituciones comprendidas en el derecho familiar son tan ambiguas y complejas que necesitan sus propias reglas y proyecciones, sin salirse del mismo, es decir, lo fundamental es proteger a la familia, con la intención de que la sociedad y el Estado no se vean debilitados en su estructura, pues en última instancia, y según nos lo demuestra la historia, la decadencia de todos los pueblos ha empezado cuando se debilitan los núcleos familiares. Se fundamenta la tesis considerando al derecho familiar como autónomo del privado, primero, y del civil después, pues el interés a proteger es tan fundamental a la misma organización social que necesita darle su propia legislación, lo cual consecuentemente evitará su inexorable desmembramiento y permitirá su cohesión.

La autonomía del derecho familiar no debe crear fantasmas alrededor de los conservadores en el derecho civil. No deben asustarse los civilistas porque haya la inquietud en los maestros jóvenes, por separar del derecho civil el derecho familiar, pues se quiere recordar que desde sus orígenes, el derecho civil ha ido creando casi todas las diversas ramas del derecho moderno; así el derecho mercantil, el tributario, el laboral, etc., los cuales tuvieron sus bases en el derecho civil.

1.3. Naturaleza jurídica

El derecho de familia tiene una naturaleza jurídica distinta al derecho civil, fundamentalmente porque no se le aplican las teorías en que se apoya el derecho civil, como son la autonomía de la voluntad, la de la exteriorización de la voluntad, la de la representación, del mandato, de poder, de las modalidades del acto jurídico, la de la

renuncia de derechos privados, enajenación, cesión, venta, compra de derechos privados. Tampoco se aplica al derecho familiar, la teoría de las nulidades del derecho civil, como es la inexistencia, la nulidad absoluta o la de la nulidad relativa. La no intervención del Estado en relaciones particulares y que si es vigente en el derecho familiar.

Otro principio que la ley regula, es la de la relación familiar y no de la voluntad particular. También, se debe considerar que la ley determina el contenido de las potestades en el derecho familiar, por ejemplo en relación a los hijos de los cónyuges y en el privado, es la voluntad de participar la que manda. En cuantos los efectos de los actos del Derecho familiar, estos surgen aun en contra de la voluntad de sus autores, como ocurre en la filiación, en el matrimonio, en los testamentos, en los intestados, en la tutela y en la adopción en cambio en el derecho civil no se da de esta manera.

Porque los actos del derecho familiar exigen certeza y duración, en ellos, interviene el poder público que no tolera limitaciones que provengan de particulares. La voluntad privada es impotente por sí sola para crear la relación familiar, que es distinta a todas las demás. La teoría de la prescripción no se aplica al derecho familiar, incluso si los deberes familiares se abandonan, no se cumplen o se ejercitan mal, se pierden como sanción y no se adquieren como derecho.

La teoría del patrimonio de derecho común, explotación, liquidación, etcétera, no se aplica al derecho familiar patrimonial; por ejemplo, el patrimonio de la familia, la sociedad conyugal, la de gananciales, la separación de bienes, los alimentos o las

pensiones. Asimismo, debe considerarse la inclusión de normas de derecho familiar en las constituciones políticas de los diversos países del mundo como se da en varios países.

El derecho familiar es un tercer género, pues debe destacarse de la trascendencia del derecho familiar, la aportación para considerarlo como un tercer género es distinta al derecho privado y al derecho público. En una aportación de Antonio Cicu, sostuvo que “este derecho, no forma parte del derecho público ni del privado, si no que constituye un género en sí mismo, autónomo e independiente de los enunciados”.⁶

Tradicionalmente se ha considerado que, el derecho de familia, es una sub-rama del derecho civil, sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del derecho, con principios propios. Sin embargo, para considerarse autónoma, es necesario que se den tres supuestos, la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial.

Varios países han recogido legislativamente este cambio doctrinario dictando un código de la familia (aparte de un código civil). Ése ha sido el caso de Argelia, Bolivia, Cuba, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Marruecos, Panamá, (en algunos estados de la federación), Polonia y Rusia, entre otros. Además, y por similares consideraciones,

⁶ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. pag. 204-208



desde hace varios años diversos Estados han creado judicaturas especializadas en esta materia, denominadas comúnmente juzgados o tribunales de familia. En Guatemala la familia ha sido regulada desde las constituciones de 1945, 1956, 1965 y la actual promulgada en 1985, en la que se incluye un capítulo específico dedicado a esta, obligando al Estado a emitir disposiciones que la protejan.

Los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala se incorporan al derecho según lo estipulado en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por consiguiente, es necesario tomar en cuenta lo regulado en esta normativa supranacional al momento de estudiar el derecho de familia guatemalteco.

La Constitución Política de la República de Guatemala menciona la protección de la familia en el Artículo 47, a cuyo tenor dice: "Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y esparcimiento de sus hijos". Este precepto, implica un reconocimiento del valor y sustantividad de la familia, que no solo es digna de respeto, sino que merece todas las ayudas externas que favorecen subdesarrollo y el cumplimiento de su misión.

La protección que el Artículo 47 asegura a la familia en diversos aspectos es un principio cuyo reconocimiento y respeto, informara la legislación positiva, la practica judicial y la actuación de los poderes públicos.

1.4. Características

El ordenamiento jurídico de la familia ofrece notables peculiaridades frente al del patrimonio, e incluso al de la sucesión a causa de muerte. Entre ellas:

1.4.1. Su contenido ético

Dada la explicada connaturalizada del hecho familiar con la especie humana, se comprende que la más íntima y radical regulación de aquel sea moral (religiosa o social); un conjunto de reglas éticas que luego el derecho transforma en jurídicas hasta donde ello es posible y conveniente.

1.4.2. Transpersonalísimo

Mientras que en las demás ramas del derecho privado la ley sirve al interés del particular, a fines individuales de la persona, y el derecho subjetivo se atribuye en función de tales fines individuales y se ejerce o no al arbitrio de su titular.

En las relaciones familiares prima el interés superior de la familia, porque a las necesidades de esta, y no a las del individuo, pretende subvenir el ordenamiento: en último término, y a través del interés familiar exige y recibe protección el del Estado. De ahí, que los poderes y facultades familiares tengan, un acentuado aspecto de función.

1.4.3. Más limitada la autonomía de la voluntad

Entre las normas del derecho familiar hay muchas que son imperativas e inderogables, como las que regulan el contenido y la extensión de las potestades familiares, la eficacia de la relación parental y la creación y efectos de cada status: en este último aspecto, la manifestación de voluntad o el acuerdo de voluntades suelen quedar restringidos a la mera creación del vínculo familiar, cuyos efectos no pueden regular ulteriormente. No quiere decir esto que no haya, en el derecho de familia, ámbitos abandonados al querer individual, pero sí que en muchos casos los derechos y deberes familiares, como nacidos de un status, son regulados por la ley rígidamente, sin modificación posible.

1.4.4. Función del derecho y el deber

Se caracteriza el derecho de familia, también, por una interpretación de derechos y obligaciones más fuerte que en ninguna parte del derecho. Los derechos se conceden en el para poder cumplir mejor ciertos deberes que corresponden a su titular frente a otros miembros de familia, y por eso el ejercicio del derecho solo puede hacerse conforme al deber que le es correlativo y en marco de sus finalidades éticas y sociales.

Algunos autores, con puntos de vista originales, indican que el sentido personal que tienen las relaciones, incluso las patrimoniales, sentido personal que se muestra en la condición humana de las partes, las cuales no pueden ser persona jurídica. Un deber o un derecho jurídico-familiar no necesitan tener, a diferencia de los deberes o derechos

de obligación, el contenido de una terminada actuación que haya de realizarse u omitirse. No hay un criterio determinado sobre lo que debe prestar o puede exigir un marido o una esposa. Solo se pide que el obligado se conduzca de tal modo que llegue a poner las condiciones bajo las cuales puede existir la personalidad del otro.

1.4.5 Indisponibilidad y duración

“Característica común a los derechos y deberes familiares es la indisponibilidad: no valen su renuncia o su transmisión, que en los demás derechos vienen a ser un modo natural de ejercicio”.⁷

Los derechos y deberes se perpetúan en su titular, además, sea durante toda la vida de ambos términos de la relación (marido y mujer; padre e hijo); sea en un momento fijado por la ley sin consideración general (generalmente) a la voluntad de las partes (mayoría de edad del hijo), o hasta que sobrevenga otra causa de disolución, relajación o debilitamiento de vínculo.

1.5. Asuntos de familia

Según la Ley de Tribunales de Familia Corresponden a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.

⁷ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. pág 26

1.5.1 El matrimonio

Federico Puig Peña, expone que “para determinar los fines del matrimonio, hay que atender a lo que al respecto establecen, Kant, Aristóteles, Santo Tomas de Aquino y sus diversos criterios, así tenemos una doctrina unilateral, la cual establece que el fin primordial del matrimonio es el goce de los instintos sexuales”⁸. Una segunda doctrina bilateral, sostiene que los fines son dos: la procreación de los hijos y el complemento mutuo de los esposos. Y la tercera trilateral, que ha recibido el favor de la doctrina que sostiene que el matrimonio tiene dos fines específicos como lo son la procreación y la educación de la prole y un fin individual como lo es el mutuo auxilio de los cónyuges. Por su parte nuestra legislación civil guatemalteca establece claramente en su Artículo 78 del Código Civil, los fines del matrimonio, de la sola lectura del mismo y son:

- a) La unión de hombre y mujer.
- b) Permanencia.
- c) Procreación.
- d) Alimentación y educación de los hijos.
- e) El auxilio mutuo.

Para la celebración del matrimonio civil es necesario que el notario o el funcionario debidamente facultado, cumpla con ciertos requisitos y formalidades que la ley establece, para que el mismo revista de todo el valor y efecto.

Según el tratadista Fonseca citado por Alfonso Brañas, “las formalidades cumplen un papel importante en la celebración del matrimonio, en virtud de que impiden la

⁸ Puig Peña, Federeico. **Tratado de derecho civil español**. pags. 43 y 44

celebración precipitada del mismo, fijando los requisitos que deben de concurrir para que el vínculo conyugal surja, además de hacer cierta su concurrencia tanto en relación al tiempo como a las personas, y porque facilitan la prueba del acto”⁹.

Los elementos personales que intervienen en la celebración del acto y en la formación del expediente matrimonial son:

- a) Los contrayentes (hombre y mujer).
- b) El funcionario autorizante, que es la autoridad facultada por la ley para celebrar matrimonios, según el Artículo 49 de la Constitución Política de la República y el Artículo 92 del Código Civil, son: el alcalde o concejal, un notario hábil o por el Ministro de cualquier culto, debidamente autorizado por la autoridad administrativa correspondiente (Ministerio de Gobernación).

1.5.2. Unión de hecho

Es la institución social de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, se juntan maridablemente, sin estar casados entre sí con el propósito de un hogar y vida en común más o menos duradera cumpliendo los mismos fines que el matrimonio, y con el plazo mínimo y condiciones para que goce de la protección legal.

Los requisitos según el código civil para que se pueda llevar a cabo la tramitación de esta son:

⁹ Fonseca, Gautama. **Curso de derecho de familia**. pág. 19.

- a) capacidad legal para contraer matrimonio.
- b) que exista hogar (o haya existido).
- c) que la vida en común se haya mantenido en forma constante y estable por tres años como mínimo.
- d) Que se cumpla o haya cumplido con los fines del matrimonio; las clases de unión de hecho son voluntaria la contenciosa o judicial.

1.5.3. Alimentos

Los alimentos son otro elemento indispensable que complementa a la rama del derecho de familia pues está según el Código Civil dispone que la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y Pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado, se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos según los Artículos 278 al 280 del Código Civil.

El profesor Federico Puig Peña manifiesta que: "...Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos

medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, debería de ser el mismo Estado el que estableciera los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública que, encuentra en las instituciones ad hoc la solución conveniente.

Pero, cuando esa misma persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial el derecho a una pretensión general de alimentos, que puede orientar contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen y a la contribución poderosa que en justificación de esa asignación que del deber alimenticio hace el Estado en el pariente, para conservar el mismo honor familia".¹⁰

La obligación alimenticia establecida en el Artículo 283 del Decreto Ley 106 Código Civil guatemalteco, encuentra fundamento en la solidaridad familiar, al menos entre los familiares más cercanos, dándose los presupuestos de que uno de ellos se encuentre en estado de penuria, necesidad o pobreza y que otros, u otro, familiares cuenten con medios económicos suficientes para atender a la subsistencia del necesitado o alimentista.

Así planteada, la obligación alimenticia ha desempeñado en el pasado una función de asistencia social entre los familiares que ha de ser replanteada atendiendo a la propia

¹⁰ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. pág. 492

realidad económica de los parientes y por supuesto adicionando la obligatoriedad en el listado de responsables para prestarla tal el caso de los abuelos maternos.

La prestación de alimentos constituye pues, una medida legal que persigue cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de una persona necesitada, siendo obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco. La obligación alimenticia supone, por tanto, la existencia de dos partes; el alimentista por un lado, que tiene derecho a exigir y recibir alimentos, y la persona que tiene el deber moral y legal de prestarlos por otro.

1.5.4. Paternidad y filiación

El Código Civil contempla esta institución tan importante para vincular a dos personas para otorgar derechos y obligaciones, La filiación es uno de los elementos fundamentales del estado civil de las personas. Surge de un lazo natural, que traducida al plano jurídico, da lugar a un instituto que delimita con los particulares las relaciones entre procreantes y procreados.

En tiempos pasados apenas fue estudiada la filiación. "Hoy día es de gran trascendencia, ya que la filiación es el nombre jurídico que recibe la relación o sociedad natural, constituida por el hecho de ser una persona procreada por otra, ello conlleva que al traducirse al campo del derecho, trae consigo consecuencias de particular relieve, pues la misma es una investidura que da origen a la creación de un estado. Es por ello que la ley asigna a determinada persona, la relación natural de procreación que

la liga con un tercero”.¹¹

Cuando la relación de filiación se la considera por parte del padre o de la madre, toma respectivamente los nombres de paternidad o maternidad.

Clases de filiación:

- a) Matrimonial. la del hijo concebido dentro del matrimonio.
- b) Cuasi matrimonial: la del hijo nacido dentro de la unión de hecho debidamente declarada y registrada.
- c) Extramatrimonial: la del hijo procreado fuera de matrimonio o de la unión de hecho no declarada y registrada.
- d) Adoptiva.

1.5.5. Patria potestad

Constituye una relación paterno-filial que consiste en un régimen de protección de los menores no emancipados, donde se encomienda la protección de éstos a sus padres.

La patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él. Se podría decir que los derechos que la patria potestad le otorga a los padres se constituyen propiamente en poderes sobre los

¹¹ Gómez García, Edward Rosaldo. **Posibilidades y medios de prueba, que pueden ser utilizadas por la madre soltera, para probar la paternidad y filiación de sus menores hijos.** Pag. 22.

hijos, porque las facultades que la ley le confiere a los padres no son en beneficio de éstos sino de los hijos. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre, esto es, ambos tienen iguales derechos para ese ejercicio; mas esto no significa que siempre deban ejercitarla solidaria y mancomunadamente; de modo que si falta de hecho uno de los dos, el que quede está capacitado para ejercer la patria potestad.

El Código Civil en su Artículo 253 señala “el padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad”. Y en el artículo 254 “la patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición”

1.5.6. Tutela

El Artículo 293 del Decreto Ley 106 que contiene el Código Civil vigente “El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres. El tutor es el representante legal del menor o incapacitado.”

Es necesario hacer énfasis que la tutela como institución de guarda y custodia de menores de edad e incapaces declarados judicialmente va aparejada a otra figura legal que en nuestro medio jurídico se conoce como pro tutela, por lo que necesariamente al



referirse a una se vincula a la otra; debido a que la pro tutela deviene en un control de efectividad y probidad en el desempeño de la tutela, el protutor es así el contralor del tutor, lo que se traduce en normas dentro del ordenamiento jurídico que infieren que en caso de que el tutor ejerza defectuosamente la tutela o bien que no ejercite las acciones a favor del pupilo que como tutor está obligado a ejecutar el protutor lo hará en su lugar.

Diego Espín Cánovas en su obra denominada Manual de derecho civil español establece que “La tutela es una institución de protección de incapaces no sometidos a la patria potestad, y por tanto, subsidiaria de ésta con la cual tiene en común su finalidad tuitiva, tiene como objetivo la representación de la persona menor de edad o incapaz, no sujeto a la patria potestad, comprendiendo su propia guarda personal y la esfera patrimonial.”¹²

En el mismo sentido también establece dicho tratadista que el protutor tiene como misión principal la de fiscalizar la actuación del tutor, y sustituirle cuando estén en oposición los intereses del pupilo y los del tutor.

Alfonso Brañas refiere que para Justiniano que la tutela es fuerza y potestad, dada y permitida por el derecho civil sobre una cabeza libre para guardar a quien por su edad no puede defenderse, y señala además que actualmente la tutela es definida como poder otorgado por ley a personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados.

¹² Cánovas, Diego Espín. **Manual de derecho civil español**. Pág. 145.

1.5.7. Adopción

Es un acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona. Puede darse la adopción de un mayor de edad, con expreso consentimiento de este y cuando la adopción de hecho se dio en la minoridad de este.

Se reconoce como institución jurídica que tiene un interés social de asistencia a los niños huérfanos o cuyos padres carecen de medios económicos para procurarles subsistencia y educación, que al mismo tiempo refleja su beneficio en los matrimonios que no tienen hijos, a quienes brinda las satisfacciones que únicamente proporciona la familia en el hogar. Todo esto está regulado en la Ley de Adopciones Decreto 77-2007 del Congreso de la República de Guatemala.

1.5.8 Reconocimiento de preñez o parto

Este es un procedimiento regulado en Guatemala en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria y el Código Procesal Civil y Mercantil el cual va consistir en que la mujer interesada podrá acudir ante un notario y en este caso de estudio a un juzgado de familia, para iniciar este procedimiento, que tiene como objeto declarar el estado de preñez de una mujer que se encuentra en gestación, para así poder anticipar obligaciones a otras personas y garantizar las consecuencias jurídicas que se deriven del acto, tal como paternidad, filiación y alimentos.

1.5.9. Divorcio y separación

En el ordenamiento jurídico vigente, el matrimonio es regulado en el Artículo 79 del código civil y definido como “Una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”. El matrimonio se funda en igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges.

Pero, por circunstancias o hechos suscitados de la relación conyugal, el ánimo de permanencia y el fin de vivir juntos, cambia de rumbo, y los cónyuges deciden separarse o divorciarse, por múltiples razones.

a) Separación

Es la interrupción de la vida conyugal sin ruptura del vínculo jurídico matrimonial, por acto unilateral, por acuerdo mutuo o decisión judicial.

- Separación de Hecho: Cuando uno de los cónyuges abandona el hogar por su voluntad o de común acuerdo con el otro, a efecto de cesar la vida común, sin mediar resolución judicial.
- Separación por Mutuo Acuerdo entre los cónyuges: La cual no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio, y concurre el consentimiento de ambos cónyuges.

- Por voluntad de uno de los cónyuges por causa determinada: es la declarada judicialmente y modifica el matrimonio, por cuanto hace desaparecer el ánimo de permanencia y de la vida en común.
- b) Divorcio: Es la institución por medio de la cual se quebranta y disuelve en absoluto la institución social del matrimonio, legítimamente contraído y deja a los cónyuges en libertad.
- Por mutuo acuerdo de los cónyuges: Es aquel en el que interviene la voluntad de ambos cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, fijando ellos mismos las bases de su divorcio y únicamente el juez velará porque se respete los pactos acordados, y ejecute las disposiciones pactadas.
 - Por voluntad de uno de los cónyuges: Es el que se decreta a partir de la existencia y comprobación de las causales determinadas por la ley para la disolución del matrimonio. La causal la debe de invocar el o la cónyuge que no dio causa a la causal.

La diferencia entre separación y divorcio trata básicamente en que la separación sólo modifica el matrimonio, y el divorcio lo disuelve. En la separación se produce solamente la interrupción o suspensión de la vida conyugal, en el divorcio los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevas nupcias.

1.5.10. Nulidad del matrimonio

El Código Civil establece en su Artículo 145:

“Es anulable el matrimonio:

1. Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción;
2. Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio;
3. De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo; y
4. Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente.”

Las situaciones contempladas en el Artículo 145 del Código Civil producen nulidad, pero en los casos de los incisos 1 y 2, la acción es privativa del que incurrió en error, o fue engañado, u obligado a casarse con violencia o amenaza; o si se trata de impotencia, si ésta es absoluta, al cónyuge sano. Esta acción no pueden iniciarla los herederos, sino ha sido utilizada dentro del término legal por el causante.

En cambio la anulación del matrimonio contraído por un incapaz, declarado en estado de interdicción, o el del autor, cómplice o encubridor de la muerte de uno de los consortes, que se case con el sobreviviente, corresponde la acción no sólo a otras personas interesadas, sino a la Procuraduría General de la Nación, tomando en consideración la falta absoluta de consentimiento en el primer caso y el hecho criminal que motivó el segundo; acción que, a diferencia de la anterior, pueden iniciar los herederos, siempre que se ejercite dentro del término perentorio señalado en la ley.

1.5.11. Patrimonio familiar

El patrimonio familiar es una institución jurídica social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia de conformidad con el Artículo 352 del Código Civil.

“Las clases de bienes sobre los que se destina el patrimonio familiar son los siguientes:
a) las casas de habitación, b) los predios o parcelas cultivables, c) los establecimientos comerciales e industriales, que sean objeto de explotación familiar. El valor máximo del patrimonio familiar son cien mil quetzales.”

Según el Artículo 361 del Código Civil se requiere para su constitución: “a) la aprobación judicial; y b) su inscripción en el registro de la propiedad. El representante legal de la familia será el administrador del patrimonio familiar y representante a la vez de los beneficiarios en todo lo referente al patrimonio”.

Según el Artículo 363 termina por las siguientes causas:

“a) Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir alimentos;
b) cuando sin causa justificada y sin autorización judicial, la familia deje de habitar la casa; c) cuando se demuestre la utilidad y necesidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido; d) cuando se expropian los bienes que lo forman; e) por vencerse el término por el que fue constituido.”



CAPÍTULO II

2. Los procedimientos judiciales en el derecho de familia

Dentro del derecho de familia es de considerar que solo los asuntos sustentados son los que varían y otros elementos no varían, como es el de la conciliación que es el tema de análisis, puesto que es un elemento fundamental en estos procesos, teniendo en cuenta que el Código Procesal Civil y Mercantil es aplicable y acomodable al derecho de familia. Dentro de este capítulo se hará un análisis a grandes rasgos para proporcionar la idea principal de una serie de procedimientos posibles de evitar, si se aplica de forma posible una conciliación, pudiendo demostrar la serie de etapas que se podrían evitar si se lleva una conciliación total o parcial; se considera adecuado para el estudio del tema de investigación, hacer énfasis en los tres procesos, donde el derecho familiar tiene más incidencia y el juzgado de familia más, específicamente.

2.1 El juicio ordinario de familia

El juicio ordinario de familia es un proceso de conocimiento o de cognición; en Guatemala se encuentran regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, "Es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas procesales que no tienen establecido en la ley un procedimiento particular o especial."¹³

¹³www.riaje.com/portal/index.php?option=com_docman&task. **Modulo de derecho de familia.**
(Guatemala el 25 de abril del 2014)

2.1.1. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del juicio ordinario es un juicio de cognición, o de conocimiento pues el juez conoce las pretensiones de los hechos para así poder declarar, constituir o determinar hacer alguna acción a favor de la otra parte, así entonces el juez entra en contacto directo con la problemática, analiza y concibe la realidad y los elementos de prueba presentados a él para así poder dictaminar una decisión. Es un proceso de desarrollo práctico lento debido a la diversidad de acciones procesales que las partes pueden utilizar, muchas de ellas simplemente dilatorias.

2.1.2 Asuntos de familia que se tramitan en el juicio ordinario

Con base en la Ley de Tribunales de Familia y a la Circular 42/AH de la Corte Suprema de Justicia deben tramitarse en juicio ordinario: Los asuntos relativos al régimen económico del matrimonio que se deben interpretar ya que se tiene que contemplar dentro de los mismos los asuntos que se refieran a: declaratoria de derechos de gananciales; modificación de gananciales; modificación del régimen económico (comunidad absoluta de bienes, separación absoluta de bienes y comunidad de gananciales); liquidación del patrimonio conyugal y reivindicación de propiedad de bienes declarados como gananciales. Además también la nulidad del matrimonio; separación y divorcio; paternidad y filiación. Se incluye la impugnación de paternidad o impugnación de reconocimiento de paternidad, declaratoria de paternidad y reconocimiento judicial de filiación oposición en los casos de reconocimiento de preñez o parto.

posición a la constitución del patrimonio Indemnización a la madre por daño moral, presupuesto contenido en el Artículo 225 del Código Civil, daños y perjuicios por incumplimiento de convenios judiciales y extrajudiciales sobre asuntos de patria potestad y de alimentos, normado por el Artículo 1434 del Código Civil.

2.1.3. Etapas dentro del procedimiento ordinario

Se comienza con el acto introductorio, la demanda, pues presentada está el Juez deberá constatar que se ajuste a lo dispuesto en los Artículos 61, 62, 63, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que en caso contrario deberá rechazarla, a no ser que, se trate de formalidades que se puedan subsanar dentro de un plazo que él mismo señale y bajo apercibimiento de tenerla por no presentada, esto último con base en las facultades discrecionales que le confiere el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia.

El actor deberá acompañar a la demanda los documentos que considere esenciales para las resultas del proceso. En el juicio ordinario el demandado, de conformidad con lo normado por el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, es emplazado por nueve días. Durante el emplazamiento, el demandado podrá contestar la demanda o asumir alguna de las actitudes procesales que la propia ley prevé, las cuales se definen incluso cuando el emplazamiento ha concluido.

El demandado puede utilizar los primeros seis días para interponer excepciones previas que se tramitan en la vía de los incidentes y se resuelven en un solo auto.

La contestación de la demanda, está sujeta a los mismos requisitos legales de la demanda en cuanto a sus elementos de contenido y forma. El demandado deberá pronunciarse categóricamente sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de los documentos que a ella se hubieren acompañado. Su silencio y sus respuestas ambiguas o evasivas se podrán tener como admisión implícita de esos hechos y de la autenticidad de los documentos. Además el demandado podrá, al momento de contestar la demanda, interponer excepciones perentorias, las cuales serán resueltas en sentencia.

Ahora bien en cuanto a la forma de presentación del allanamiento, la ley no especifica si el memorial que se presenta debe ir con firma autenticada por un notario, lo procedente sería que el juez director del proceso señale un plazo prudencial para que se ratifique dicho allanamiento en su presencia.

El período de prueba en los juicios ordinarios es de treinta días, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente en que las partes procesales han sido debidamente notificadas de la resolución que resuelve la apertura a prueba. La parte interesada puede solicitar con tres días de anticipación a que finalice el período de prueba, una ampliación del mismo, por el plazo de diez días y, debido a circunstancias especiales y determinadas. Esta solicitud se tramitará en incidente y al finalizar el mismo, en caso de resolverse favorablemente, el plazo de ampliación empezará contarse.

El caso citado no debe confundirse con el plazo extraordinario de la prueba, ya que este tiene lugar cuando la prueba ofrecida debe recibirse fuera de la República de Guatemala, en cuyo caso, el plazo de prueba será prorrogado a ciento veinte días, plazo que principiará a contarse a partir de la apertura ordinaria a prueba.

En los juicios ordinarios la carga de la prueba corresponde a las partes, sin embargo en el ramo de familia el juez debe tener siempre presente la obligación investigativa que le impone el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, el cual también le confiere facultades para realizar las diligencias de prueba que estime pertinentes.

Concluido el plazo del período de prueba, el secretario del juzgado lo hará constar sin providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez de familia, quien de oficio señalará el día y hora para la vista dentro del plazo de quince días, oportunidad en que las partes procesales y sus abogados podrán alegar, de palabra o por escrito, y si así lo pidieren, ésta puede ser pública.

De considerarlo pertinente, el juez podrá dictar auto para mejor fallar, el cual tiene por objeto fortalecer la decisión o resolución final que se emitirá a través de la sentencia. Esta actividad procesal debe realizarse en un plazo no mayor de quince días teniendo además la característica de que lo resuelto no es impugnabile y las partes solamente tienen la participación que el tribunal les confiera. Efectuada la vista, o concluido el plazo del auto para mejor fallar, el Juez procederá a dictar la sentencia, en un plazo no mayor de quince días.

2.1.4. Impugnaciones en el juicio ordinario de familia

a) Aclaración y ampliación

El Código Procesal Civil y Mercantil indica que procede la aclaración cuando los términos de una sentencia son ambiguos, oscuros o contradictorios, y podrá pedirse la ampliación cuando se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el proceso; en ambos casos, deberá plantearse ante el tribunal que dictó la resolución, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación. En algunos casos, para que proceda el recurso de casación es requisito haber agotado la aclaración o ampliación.

b) Revocatoria y reposición

La revocatoria se encuentra regulada en el artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil y procede contra los decretos que se dicten para la tramitación del proceso. Puede ser aplicada de oficio por el mismo tribunal que dictó la resolución y a petición de parte que se considere afectada por la misma. Se debe interponer dentro de las 24 horas siguientes a la última notificación. El recurso de reposición tiene como objetivo principal la reposición de los autos originales de la Sala, cuando se ha denegado el recurso de casación y debe interponerse dentro de las 24 horas siguientes a la última notificación.



También procede contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento sometido a su conocimiento, según el Artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil.

c) Nulidad

Nulidad por vicio de procedimiento, llamada nulidad de forma y si la nulidad fuese declarada por vicios de procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en el vicio de procedimiento.

La nulidad por violación a la ley este tipo de nulidad se refiere a las nulidades de las resoluciones, cuando se declare la nulidad de una resolución, el tribunal dictará otra y esto no afectará los demás actos procesales. Este es un verdadero recurso y se encuentra regulado en los Artículos 613 al 618 del Código Procesal Civil y Mercantil.

d) Apelación

El recurso de apelación puede interponerlo la parte a quien ha perjudicado la resolución, pues no tendría objeto que lo interpusiera quien salió beneficiado con ella. Solo las partes legitimadas en el proceso pueden apelar y quienes han promovido tercerías. El plazo para interponer la apelación es a los tres (3) días de haber sido notificada la sentencia.



La actuación del juez de primera instancia solo se limita a admitir el recurso si se interpone en tiempo y es procedente, en caso contrario lo deniega por extemporáneo o improcedente. El trámite de la segunda instancia comprende la sustanciación y la decisión. Desde que se interpone el recurso de apelación, automáticamente queda limitada la jurisdicción del juez que concedió la misma y únicamente puede conocer los incidentes que se tramitan en pieza separada, lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia, su venta y también conocerá el desistimiento del recurso, si no se hubieren elevado los autos al tribunal superior.

Ahora bien, cuando se ha denegado injustificadamente una apelación a juicio del recurrente, puede acudir al tribunal de segunda instancia para que examine la procedencia de la denegatoria, es decir para que vea si el recurso de apelación es admisible, y en caso de que la denegatoria sea infundada, lo otorgue y trate como si fuere un recurso ordinario de apelación según los Artículos 611 y 612 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Los artículos del 602 al 612 del Código Procesal Civil y Mercantil regulan lo referente al recurso de apelación.

e) Casación

El abogado guatemalteco Mario Efraín Nájera Farfán da una definición descriptiva al exponer que: "Casación es el recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley,

para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las sentencias definitivas de los tribunales de segunda instancia o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los Tribunales de justicia”¹⁴ El Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo a la casación en sus artículos 619 al 635.

2.2 El juicio oral de familia

El actual Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala regula en el Título II el procedimiento que debe efectuarse en materia del juicio oral, dedicando para su sistematización importantes normas jurídicas como también los supuestos jurídicos, en los cuales las contiendas deben ventilarse en esta vía. El juicio oral en Guatemala, es aplicable para ciertos asuntos, por los jueces de primera instancia del ramo civil los jueces menores en aquellos asuntos de ínfima y de menor cuantía; aunque en la realidad, los asuntos de ínfima cuantía casi no se llevan a la práctica.

El objeto de diligenciar el procedimiento del juicio oral, es que el juez escuche a las partes procesales y se declare de manera rápida el derecho que se pretende hacer valer, por su importancia y por su carácter urgente.

2.2.1. Naturaleza jurídica

Al igual que el juicio ordinario este es un proceso de cognición y el juez mediante el cambio de modalidad incluyendo más la oralidad adquiere los elementos necesarios

¹⁴ Najera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 38



para poder seguir con el procedimiento, y así declarar, reconocer u ordenar hacer o no hacer algo.

2.2.2. Asuntos de familia que se tramitan en el juicio oral

Se tramitan por esta vía los asuntos relativos a la prestación de alimentos, los cuales tienen por objeto principal que el juez de familia, con base en el título que se le presenta, el cual puede ser un testamento, un contrato, la ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco (certificaciones de las partidas de nacimiento o matrimonio), determine o fije, modifique, suspenda o declare la extinción de obligación de dar alimentos; esto en consonancia con la situación particular de cada uno de los sujetos procesales o sus representados, en los casos sometidos a su conocimiento.

El juez de familia, a través de un juicio oral de alimentos, fijará una pensión alimenticia que no ha sido determinada con antelación, aumentará o disminuirá la ya establecida o en su caso ratificará su cesación. La ratificación de cesación se dá por alguna de las causas que estipula el Artículo 289 del Código Civil.

También se tramita lo relativo a las Relaciones Familiares. Las Relaciones familiares comprende además el derecho de representar legalmente al menor o incapaz en todos los actos de la vida civil, administrar sus bienes atendiendo a su edad y condiciones Lo expuesto se pone de manifiesto cuando la ley, (artículo 166 del Código Civil) faculta al juez de familia para que decida, aún en contra del convenio alcanzado por los padres y

por causas graves y motivadas, a quien conferir la custodia y el cuidado de un menor; ello tomando como base el bienestar de los hijos y atendiendo a los estudios o informes de trabajadores sociales, o de otros profesionales especializados o relacionados con la salud mental o la educación y en congruencia con la facultades y obligaciones que le impone la Ley de Tribunales de Familia; en todo caso, el juez de familia debe velar porque los padres puedan comunicarse con los hijos.

2.2.3. Etapas dentro del juicio oral

La demanda puede presentarse verbalmente o por escrito, en ambos casos cumpliendo con los requisitos que establece para el escrito inicial el Código Procesal Civil y Mercantil; cuando el actor la presentare en forma verbal el secretario del juzgado la hará constar en acta judicial.

El juez de familia deberá calificar que la demanda presentada cumpla con los requisitos que establecen los artículos 61,106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil; según el caso podrá darle trámite, rechazarla o imponer un previo en el cual indique los requisitos que han sido omitidos y que deben de cumplirse para su admisión, esto último haciendo uso de las facultades discrecionales que se contemplan en el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia.

La demanda podrá modificarse entre el plazo comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta y ampliarse aplicando la norma relativa a que se podrán aplicar al juicio oral las normas y disposiciones del juicio ordinario si se amplía o



modifica antes de la audiencia, y no se ha contestado la demanda por escrito, debe emplazarse nuevamente al demandado.

Si la ampliación o modificación se da en la primera audiencia, el juez suspenderá la audiencia, señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, a menos que el demandado prefiera contestarla en el mismo acto según el Artículo 204 tercer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil. El mismo Artículo 204 en su último párrafo, establece que en igual forma deberá procederse en cuanto a la reconvencción.

Entre el emplazamiento del demandado y la primera audiencia que se señale dentro del juicio oral, debe mediar por lo menos un plazo de tres días, el cual se ampliará en razón de la distancia. Artículo. 202 Código Procesal Civil y Mercantil.

La primera audiencia en el juicio oral reviste máxima importancia, porque en ella puede quedar agotada toda la fase de instrucción si se produce la conciliación entre las partes, el juez podrá aprobarla en la misma acta o en resolución aparte, siempre que el acto conciliatorio no contraríe las leyes. Si la conciliación se produjo parcialmente, deberá continuarse el juicio respecto de los puntos no avenidos.

Cuando ambas partes comparecen a la primera audiencia, puede presentarse el caso en que el demandado se allane, lo cual pone fin al proceso, no siendo necesario que el juez reciba más prueba, debiendo dictar sentencia dentro de un plazo no mayor de tres días. Existe también la posibilidad de que el demandado confiese expresamente los

hechos en que se funda la demanda, en cuyo caso tampoco es necesario que el juez reciba más prueba e igualmente debe dictar sentencia dentro del plazo señalado.

Como recientemente se expuso, si el demandado se allanare o confesare, el Juez deberá dictar sentencia dentro del plazo de tres días, sin embargo, si el demandado no asumiera ninguna de las conductas expuestas y el Juicio se sustanciare, el juez dictará sentencia dentro de cinco días contados a partir de la última audiencia.

El juez decide con relación a las pretensiones del actor y del demandado, a través de una sentencia, valorando la prueba conforme a las reglas de la sana crítica razonada o la prueba legal o tasada; y puede además, a través de un auto para mejor fallar, ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, de tal forma que pueda generarse un mejor criterio de cómo resolver el asunto sometido a su conocimiento.

2.3. Procedimiento de ejecución de familia

La legislación procesal civil nacional aplicable a familia, no conceptúa ni define los procesos de ejecución y se limita a establecer sus casos de procedencia y las normas procesales aplicables a los mismos. En razón de ello, es procedente definirlos desde el punto de vista doctrinario, pudiendo expresar que, en general los procesos de ejecución pueden ser definidos como los procesos por medio de los cuales se persigue el cobro en forma coactiva de las deudas provenientes de obligaciones, ya sea de índole contractual, privada o judicial.

2.3.1. Desarrollo del procedimiento de ejecución

Existen varios aspectos que desde el punto de vista doctrinario deben de caracterizar a este proceso, teniendo un procedimiento como es el ejecutivo para examinar si se tienen los elementos suficientes para declarar viable el procedimiento de la vía de apremio que es la ejecución y remate de los bienes, sustentados por títulos ejecutivos efectivos.

La vía de apremio se inicia con la presentación de la demanda la cual debe cumplir lo normado por los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, debiendo adjuntar el título ejecutivo en el cual funde se actuación. De conformidad con lo normado por el Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil, una vez promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considera suficiente, despachará mandamiento de ejecución.

Cuando la vía de apremio se promueva con ocasión de la ejecución de sentencias o laudos arbitrales solamente serán admitidas aquellas excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo cuya ejecución se pida, éstas también deben de ser planteadas dentro del tercer día de notificada la ejecución.

Una vez efectuado el embargo, se procede a la tasación de los bienes por parte de uno o varios expertos nombrados por el juez, esto se omitirá si las partes se ponen de acuerdo en el precio. Cuando fueren bienes inmuebles, puede servir de base para el



remate, el monto de la deuda o el valor de la matrícula fiscal, a elección del acreedor.

Hecha la tasación o fijada la base del remate, se ordena la venta en pública subasta, anunciándose a través de edicto que se publicará tres veces en un plazo de quince días en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, así como en los estrados del juzgado menor de la población que corresponda.

Los postores deberán depositar el diez por ciento de sus ofertas para poder participar en la subasta. El día y hora señalados para el remate, éste se declara fincado en el mejor postor o se adjudicará en pago al ejecutante a falta de postores. El plazo para el remate no será menor de quince ni mayor de treinta días.

Efectuado el remate se hace liquidación de la deuda con intereses y costas procesales librando orden a cargo del subastador y de acuerdos a los términos en que hubiere sido fincado el remate. De esta liquidación, se le dará audiencia al ejecutado para que se manifieste al respecto por un plazo de dos días, si existiera oposición resolverá en la vía de los incidentes.

Esta resolución, junto al auto que no admite la demanda en la vía de apremio son las únicas resoluciones apelables. Cumplidos todos los requisitos procesales el juez otorgará un plazo de tres días al ejecutado para que otorgue la escritura traslativa de dominio y en caso de rebeldía el juez la otorgará de oficio nombrando para el efecto al Notario que el propio ejecutante hubiere propuesto.



Previo a la escrituración, el ejecutado aún puede rescatar los bienes rematados. En la escritura traslativa de dominio, deben transcribirse el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación. Otorgada la escritura traslativa de dominio, el juez debe proceder a dar posesión de los bienes al adjudicatario, fijando al ejecutado un plazo no mayor de diez días para que entregue el o los bienes rematados, debiendo el Juez apercibirlo de que de no hacerlo se ordenará el lanzamiento o secuestro, a su costa.



CAPÍTULO III

3. Los juzgados de familia

Se pueden definir los juzgados de familia como los órganos jurisdiccionales competentes de conocer lo relativo a la familia, sus relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros y otras personas relacionadas.

3.1. Origen

Como parte de los antecedentes históricos de los juzgados de familia en Guatemala, se puede citar el seminario realizado en la ciudad de Bogotá, Colombia en el año de 1963 el cual se denominó: “La condición de la Mujer en el Derecho de Familia”, el cual fue organizado por la Organización de las Naciones Unidas, y en el mismo concurren delegadas de los gobiernos e instituciones privadas interesadas en estos problemas de todos los países de América, incluyendo a Canadá. Las mujeres que participaron en dicho seminario fueron en su mayoría abogadas y presentaron trabajos sobre la protección legal que en sus respectivos países se brindaba en ese momento a la mujer; lo cual permitió hacer un estudio comparativo de las diferentes instituciones y cuerpos legales vigentes.

Una de las delegadas guatemaltecas a dicho seminario fue la Licenciada Ana María Vargas de Ortiz, quien notó que en nuestro país no existía ninguna institución específica u órgano jurisdiccional para resolver los problemas de familia.

El tema de la creación de los tribunales de familia fue debatido en el seno de la comisión de administración de justicia del primer congreso jurídico guatemalteco, que hizo una recomendación relativa a la necesidad de crear dichos tribunales, proponiendo como características de los procedimientos que sustanciarían en los mismos de manera especial.

Los juzgados de familia en Guatemala surgen en particular por una propuesta hecha por la Secretaría de Bienestar Social de la jefatura del gobierno en ese entonces bajo la dirección de la trabajadora social Elisa Molina de Stahl.

Como consecuencia de la propuesta en mención la jefatura de gobierno nombró una comisión para estudiar los problemas relacionados con la familia, integrándose con abogados, psicólogos, maestros de educación primaria, médicos y trabajadores sociales, es decir que tuvo una estructura multidisciplinaria, “Elaboraron un proyecto de ley que fue presentado a consideración del jefe de Estado, el cual fue sustancialmente modificado pero alcanzó su objetivo ya que, dio nacimiento a los tribunales de familia al emitirse el Decreto 206 que contiene su ley”¹⁵.

3.2. Naturaleza jurídica

En esta disciplina, a diferencia del derecho civil donde priva el principio de igualdad de partes, se originan determinadas relaciones de superioridad y dependencia o derechos y deberes, especialmente entre padres e hijos como la patria potestad, aunque la

¹⁵ http://www.riaj.com/portal/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=340. **Aplicación jurisdiccional del proceso de familia.** (Guatemala 15 de junio del 2014)

mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos como es el caso del matrimonio. Los actos de familia son habitualmente solemnes, o sea, requieren de ciertas formalidades por ejemplo, el matrimonio, la adopción, etc; y comúnmente no pueden ser objeto de modalidades por ejemplo, no pueden estar sujetos a plazo.

3.3 Fines.

Los fines de los juzgados de familia, vienen exteriorizando lo que realmente se quiere alcanzar, van a consolidar lo que está establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, y en la legislación ordinaria, velando así por la persona y la familia como una institución fundamental dentro del engranaje social del país.

Según la Ley de Tribunales de Familia, se deben de llevar a cabo los juicios relativos a reconocimiento de preñez y parto, paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad de matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, se sujetarán a los procedimientos que les correspondan según el Código Procesal Civil y Mercantil.

3.4 Objetivos

El objetivo de los juzgados de familia, en general va a venir siendo definido por defecto el objeto del Organismo Judicial como Poder del Estado, para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, solamente sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes. Es por eso que se tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que



deben desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad es por lo que las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado; y en su contraparte las funciones administrativas del Organismo Judicial corresponden a la presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha presidencia; Las funciones de los órganos que integran el Organismo Judicial les son conferidas por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los reglamentos.

Los objetivos específicos de los juzgados de familia, son velar por el cumplimiento principal de la aplicación de justicia en los casos concretos que se les presenta, resguardando el interés primordial de la conservación familiar, como pieza fundamental dentro de la sociedad, consolidando los principios plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo además sus objetivos, actuar dentro de lo regulado de la ley por parte de los que imparten justicia y el engranaje administrativo dentro del juzgado como hacer cumplir con la legislación y normas aplicadas y asignadas por la jurisdicción estatal y en el alcance que se le proporciona.

3.5. Integración

3.5.1 Dentro de la estructura judicial en Guatemala

Se hace necesario hacer la aclaración especial que los juzgados de familia pertenecen a una estructuración más compleja, por lo que es una especie y no un género dentro de una clasificación jerárquicamente hablando, analizando de manera analógica puede

compararse en cuanto a la estructura de los Tribunales de Familia como principal deslinde de esta clasificación por lo que pasaremos a conocer estos principalmente para así después dentro del trabajo de investigación estudiar propiamente los juzgados de familia.

Entonces los tribunales de familia están organizados por la Corte de Apelaciones que la sala específicamente de familia, es la que conoce en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de Familia; Los juzgados de familia que conocen de los asuntos en materia familiar de primera instancia; los juzgados de primera instancia, los jueces de primera instancia de lo civil en algunos departamentos en donde no funcionen juzgados de familia ejercen la jurisdicción privativa de familia; y los Juzgados de paz, que conocerán en Primera Instancias, los asuntos de la familia de menor e ínfima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquellos en los municipios donde no haya tribunales de familia ni juez de primera instancia de lo civil.

3.5.2 Administrativa

Ahora bien toca analizar dentro de la estructura propia del juzgado de familia después de haber entendido que el juzgado de familia obedece a una estructura plural de organismos que forman en si toda la protección al derecho familiar, siendo este el núcleo donde se deben de suscitar la mayoría de problemas o al menos los principales, ya lo hemos visto anteriormente en la ley de tribunales de familia que nos menciona bien los asuntos que se llevaran, si bien hay demás leyes que hay que analizar pero ese análisis se hará en el próximo apartado.

a) El juez

Siendo la familia el ente social de mayor importancia y trascendencia tal como lo demuestra su normativa tutelar de carácter constitucional, es evidente que el Juez de familia está llamado a cumplir un rol preponderante dentro de la actividad judicial del Estado.

En tal sentido, su ley específica emitida en el año 1965 estableció en su momento, como requisito para ejercer el cargo de juez de familia entre otros, el de ser jefe de hogar, esto con el objetivo de que el juzgador tuviera la experiencia real y práctica de las complejas relaciones familiares.

El rol del juez de familia es amplio, al punto que la Ley de Tribunales de Familia le confiere aún facultades discrecionales, recayendo en él la responsabilidad de decidir lo solicitado por las partes. Debe por ello mantener, en todo momento, un criterio objetivo e imparcial, en atención de las particulares condiciones y situaciones sometidas a su conocimiento. Por tanto debe, dentro de los parámetros citados, conferir especial atención a los problemas en los que se tratan asuntos o intereses de menores o de la parte más débil, que no necesariamente debe ser la mujer. Procurando su protección y velando porque en ningún momento se limiten o vulneren principios, libertades y garantías constitucionales, es decir que debe mantener la igualdad procesal.

Se obliga a los jueces de familia, a estar presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan, además, de corresponderles obviamente el

control, conducción y decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento. Los tribunales de familia, tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida y para el efecto el juez de oficio o a petición de parte, dictará las medidas, incluso precautorias que consideran pertinentes, sin más trámite y sin necesidad de que el beneficiario preste garantía. El juez de familia en todos los procedimientos de asuntos sujetos a jurisdicción de los tribunales de familia, debe tomar medidas tendientes a evitar su paralización. Asimismo está obligado a investigar la verdad en las controversias que se les plantee y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y a apreciar la eficacia de la prueba conforme las reglas de la sana crítica.

b) Secretario

Ahora bien, el secretario como auxiliar judicial, en un juzgado de familia, propiamente va a regirse de acuerdo a las disposiciones del Reglamento General de Tribunales, pues en ese cuerpo legal se regularan las funciones principales para el desenvolvimiento de su función.

En la Ley de Tribunales de Familia nada mas hace mención a la obligación de tenerlo pero no desarrolla su funciones por lo que por analogía y complementación nos guiamos por el Reglamento General de Tribunales.



Ahora bien se puede mencionar que dentro de las obligaciones que tiene el secretario se encuentran: Tener a su cargo y responsabilidad el archivo del Juzgado y llevar un inventario con las separaciones necesarias cuidando además, que estén debidamente arreglados y ordenados los expedientes y papeles del tribunal.

También enviar los juicios y procesos fenecidos al Archivo General de los Tribunales, haciendo la anotación correspondiente en el inventario; llevar la estadística de los juicios con expresión de los nombres de los litigantes, objeto del juicio, resoluciones que recaigan, fecha de éstas, fecha de entrada o conocimiento del juicio y número que le corresponda en el inventario; autorizar los despachos, exhortos, diligencias autos y toda clase de resoluciones que se expidan, practiquen o dicten por el juez., siendo el jefe administrativo en el juzgado asignado.

En el mismo sentido el secretario también, tiene la obligación de asentar en los expedientes las razones que exprese la ley o que el juez le ordene; asistir a las diligencias de prueba que debe recibir el Juez, Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial; cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismo, las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, y rubricando aquellas; guardar en secreto del Juzgado el pliego de posiciones, pliegos escritos de repreguntas, o documentos que ordene el Juez;

La ley literalmente le manda a proporcionar a los interesados, los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar

apuntes, o para cualquier otro efecto legal, siempre que eso sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina; entregar a las partes, previo conocimiento, los expedientes en los casos en que lo disponga la ley; ordenar y vigilar que se despache sin demora la correspondencia del juzgado; desempeñar todas las demás funciones que la ley determine y las que señale el Reglamento Interior

c) Oficial

Es otro auxiliar del juez, quien desempeña un papel subordinado pero con tareas específicas que permiten que se logre encajar en el engranaje y que se necesite para poder trabajar de manera efectiva en la medida posible en el tribunal, así cumpliendo su papel, junto a los demás auxiliares de justicia.

El Reglamento General de Tribunales, establece que los tribunales tendrán el número de oficiales que señale el Presupuesto General de la Nación, llamándoseles 1o., 2o., 3o., etcétera, todos de igual categoría; no podrán encomendar a otro de los oficiales ninguno de sus trabajos, a no ser con autorización del secretario, y en ningún caso distraer a los notificadores con obligaciones que no los correspondan. Cuando alguno de los oficiales faltare al despacho, será substituido por cualquiera de los otros que designe el secretario, y en ningún caso podrá ser causa de retraso o suspensión de alguna de las diligencias u operaciones que estuvieren a cargo del ausente.

Entre las obligaciones que la ley le señala se encuentran: llevar los libros del tribunal, según lo disponga el reglamento interior; llevar personalmente los procesos que se les encomienden, guardándolos bajo su responsabilidad y conservando de ellos el

correspondiente inventario; auxiliar al secretario en todas los trabajos que sean de su incumbencia, en la forma que determina el reglamento Interior.

En el enfoque de este trabajo, el oficial tiene un papel preponderante, pues trata de solucionar el conflicto ofreciendo una solución viable y fácil a las personas que someten sus conflictos a la jurisdicción del juzgado de familia, entonces esta etapa está a cargo del oficial conciliador, quien avendrá a las partes de llegar a acuerdos, evitando que se prolonguen los procesos y que se desgasten los recursos tanto estatales como propios de las partes, buscando la solución alternativa de resolución de conflictos, como se estudiará en un capítulo de este trabajo de investigación, para así poder comprender bien la efectividad que podría proporcionar a la conciliación.

El oficial conciliador tiene un papel fundamental dentro de esta clase de tribunal, pues el interés a proteger es el familiar, por lo que se puede vulnerar la estabilidad familiar por la durabilidad del proceso y con este arriesgaría una posible solución, posiblemente innecesaria, tratando de ofrecer una salida viable y con el respaldo legal suficiente para el cumplimiento del mismo, las voluntades deben de coordinarse, y orientarse en el interés de la solución familiar o según sea el caso personal, como en el caso del divorcio, y es que esto puede variar el asunto que desempeñe el papel del oficial.

d) Notificador

El notificador es la persona que se va a encargar de hacer de conocimiento alguna actuación procesal a determinada persona o personas, para que puedan hacer ejercer



su derecho de defensa o bien ejercer la acción que corresponde dependiendo de la etapa que se encuentre en el proceso, juega un papel importante, pues se sabe que por los principios procesales, no se puede dejar de notificar a alguna parte, pues sufriría de un vicio que podría anular las actuaciones posteriores.

El Reglamento General de Tribunales establece tareas específicas para éste, e incluso establece un estándar mínimo para quien ocupe este cargo, siendo este a ser mayor de edad, saber escribir con propiedad y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Los tribunales bajo su responsabilidad, comprobarán que las personas a quienes nombren notificadores, reúnan los requisitos legales, las cualidades de actividad, competencia y honorabilidad. Entre sus funciones están:

- Asistir los días hábiles a la Oficina y permanecer en ella durante las horas de trabajo, todo el tiempo que no sea necesario para las notificaciones que deban hacerse fuera de la Oficina;
- Recibir del Secretario todos los días, bajo conocimiento, las actuaciones que deban notificarse personalmente; y devolverlas al día siguiente, salvo cuando esto no fuere posible, porque la notificación deba hacerse por exhorto, por despacho, o por cualquier otro motivo que no dependa del Notificador;
- Extender los exhortos o despachos, procurar que se autoricen pronto, y remitirlos en seguida a su destino. Si no hubiere papel sellado se escribirán en papel común que se repondrá a costa del interesado, como lo prescribe la ley;
- Hacer las cédulas de notificación en los casos que corresponda;



- Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias de embargos, requerimientos, desahucios y otras propias de su carga, que decretaren los jueces, devolviendo el despacho con las actas debidamente autorizadas o con las razones respectivas si no se hubieren verificado.

El conocimiento que firmen los notificadores en el libro especial que para el efecto debe llevarse en cada Secretaría, contendrá: la fecha y hora en que reciben el despacho para notificarlo; la fecha y hora en que lo devuelven diligenciado; la forma de llevar los libros de notificadores se detallará en los reglamentos interiores de cada tribunal.

e) Comisarios

Cada juzgado cuenta con un comisario, cuyas principales atribuciones son: "recibir, registrar y controlar los procesos, expedientes, memoriales, correspondencia y demás documentos que ingresen al tribunal y trasladarlos sin demora al secretario, o en su caso, al auxiliar del tribunal que corresponda; ser pregonero de los remates, elaborar las actas correspondientes y recoger las firmas de los intervinientes, del juez y del Secretario; mantener ordenados los libros y registros que tiene a su cargo, revisar los expedientes y documentos y remitirlos a donde corresponda; atender y brindar información a abogados, partes y a cualquier persona que se lo solicite, salvo casos de confidencialidad; y cualquiera otras actividades que les sea ordenadas por el Juez o por



el Secretario del Juzgado a que pertenezcan”.¹⁶

3.6 Regulación jurídica

El ordenamiento jurídico guatemalteco trata de focalizar sus esfuerzos en proteger la institución familiar, por medio de diferentes leyes, ahora bien es prudente individualizar los diferentes cuerpos normativos para tener una idea de lo que un juzgado de familia tiene que integrar dentro de los casos que llegan a su conocimiento; es de importancia señalar que dentro de este apartado se enfoca en la legislación utilizada por los juzgados dentro de la aplicación de sus funciones principales, siendo estos los temas de fondo, pues para su estructura administrativas se guiará por lo establecido por la Ley de Tribunales de Familia y el Reglamento General de Tribunales, Ley del Organismo Judicial, y demás instrumentos que administrativamente les imponen obligaciones estructurales de funcionamiento a cada juzgado.

3.6.1. Legislación guatemalteca

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley superior del Estado, la cual en su capítulo II, sección primera, Artículos 47 al 54 regula lo relativo a la familia y otros aspectos inherentes o relacionados a ésta, conteniendo además, fuera de los artículos citados otros en los cuales de manera directa o tácitamente se refiere a la misma.

¹⁶ Bautista Ramos, Alejandro. **La múltiple competencia de los juzgados de paz, un obstáculo para la eficiente administración de justicia.** pág. 27.



El Código Civil, Decreto Ley 106, contiene en su libro primero denominado De las Personas y de la Familia, una amplia legislación al respecto, dentro de la que se puede mencionar: el matrimonio, unión de hecho, tutela, todo lo relativo a los alimentos como derecho y como obligación entre muchos otros aspectos normativos propios de este derecho; el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, define los procedimientos en una forma general, indicando la materia para cada uno de ellos; en él se encuentra regulado lo referente a los procesos aplicables al derecho de familia como el juicio ordinario, juicio oral; juicio sumario; y también regula lo referente a los juicios ejecutivos, ejecuciones de sentencia, ejecuciones especiales, todo lo relacionado a la jurisdicción voluntaria, providencias cautelares, y las impugnaciones.

La Ley de Tribunales de Familia está contenida en el Decreto Ley 206, consta de 22 artículos que en forma general regula lo referente a los tribunales de familia, su jurisdicción, organización, procedimientos, jurisdicción voluntaria entre otros aspectos; La Ley para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar Decreto 97-96 del Congreso de la República de Guatemala, es una ley cautelar y en ella se establece lo relacionado a la violencia intrafamiliar que se da en un espacio privado, es decir en la familia. Se refiere al maltrato, violencia oculta o violencia doméstica.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia está contenida en el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala y es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro del marco democrático y de respeto a los derechos humanos. El Decreto No. 512, contiene



normas aún vigentes que se refieren a la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, trascendente en lo referente a la representación de los incapaces ausentes y menores, en los trámites judiciales en que debe intervenir por disposición de la ley, siendo parte en dichos procesos.

3.6.2. Tratados y convenios internacionales

La Convención de los Derechos del Niño fue adoptada y ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Gobierno de Guatemala el 26 de enero de 1990, incorporada al derecho interno por medio del Decreto Numero 27-90 del Congreso de la República, destaca dentro de su normativa de la Convención, el establecimiento de principios y fundamentos en los trámites de adopción, ofreciendo importantes directrices a Los Estados partes para la aplicación de las diferentes normas que tienen los Estados latinoamericanos en materia de familia.

La Convención de la Haya Relativa a la Protección a la Cooperación en materia de Adopción incorporada al Derecho interno en Guatemala mediante el Decreto No. 50-2002 del Congreso de la República de Guatemala. Establece garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional.

La Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio a la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los matrimonios, estableció que los Estados partes



deberían adoptar disposiciones adecuadas para abolir costumbres, leyes y prácticas contrarias a la libertad de elección de cónyuge, invalidando el matrimonio de niños y la práctica de esponsales de la mujer joven antes de la edad núbil, estableciendo penas, según el caso, así como crear un registro para la inscripción de todo matrimonio.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), se conoce como la Carta Internacional de los Derechos de la Mujer y es ratificada en Guatemala en el año de 1982 e incorporada al derecho interno mediante Decreto Ley No. 49-82.

La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar todas las Formas de Violencia Contra la Mujer (1994) es un instrumento de carácter vinculante para los Estados signatarios. En 1995 entra en vigor en Guatemala, mediante el Decreto 69-94 del Congreso de la República; y sus objetivos principales son: Cambiar esquemas sociales y culturales en cuanto a la discriminación y violencia que sufren las mujeres; que los Estados partes realicen acciones encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; definir que la violencia contra la mujer puede perpetrarse en cualquier espacio, sea éste público o privado.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes se refiere a principios generales que deben existir para mejorar la calidad de vida de las mujeres y hombres indígenas de manera equitativa, con respecto a su cultura, formas de vida, organización e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas y tribales.



CAPÍTULO IV

4. Métodos alternativos de solución de conflictos

Se empezará analizando en este capítulo, con la perspectiva del objetivo de esta investigación, el cual es resaltar la importancia que tiene la aplicación de un método alternativo al proceso establecido en la ley, delimitado al derecho de familia por la naturaleza del trabajo se puede observar que los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos son de vital importancia para la celeridad en la resolución del problema y la guarda de ese objetivo de la conservación familiar en su caso.

Según se trate de un país u otro, la denominación y las características que definen específicamente a cada modalidad de tratamiento y resolución de conflictos es doctrinaria y, a veces, legalmente diferente. Para el objeto de este estudio y en función de la necesidad de homogeneizar los mensajes, y su comprensión y utilización posteriores, se ha considerado como métodos alternativos de solución de conflicto al género de los métodos, medios y modalidades de resolución de conflictos, contiendas y disputas.

Entre estos métodos, medios y modalidades se pueden identificar y caracterizar principalmente como tales a la conciliación, la mediación y el arbitraje. En varios países, se hace también comprensible este término a prácticas culturales o comunitarias

(pueblos indígenas y comunidades campesinas, principalmente), que se llaman sistemas espontáneos o tradicionales de resolución de conflictos.

Sin perjuicio de lo anterior, la evolución y el desarrollo más reciente de los métodos alternativos de solución de conflictos, en sus diferentes modalidades específicas, han ido acercándose hacia una comprensión similar y, a veces, única para sus diferentes usos.

Entonces se puede definir de una manera breve que son todos aquellos caminos que pretenden dar solución a intereses diferidos, ósea se busca la coordinación viable de voluntades de las partes en un conflicto para poder llegar a un avenimiento, donde las dos partes puedan salir, si bien no en su totalidad beneficiadas, al menos con las menores repercusiones o riesgos posibles dentro del marco del conflicto planteado.

4.1. Origen

Desde la existencia de la humanidad han existido los conflictos, desde un punto de vista sociológico o incluso teológico, la historia demarca una serie de situaciones donde los conflictos persisten como una constante en la historia de la evolución de la humanidad, y la forma en que grandes conflictos han sido solucionados y su incidencia directa en el futuro, se puede ver soluciones pacíficas o incluso llegar hasta presenciar guerras mundiales. Pero regresando a nuestro tópico, la familia como nuestra limitante investigativa, se observa entonces que desde la familia la forma en que estos resuelven los conflictos van a demarcar un precedente para que sus integrantes

exterioricen esa manera de resolución y llevarlas a los demás ámbitos de la vida, el ordenamiento jurídico nos ofrece una solución general para la solución de estos conflictos, pero también nos ofrece una etapa donde permite que las partes jueguen con sus voluntades y a través del oficial conciliador avenirse, para solucionar los problemas.

La humanidad descansa en la búsqueda del bienestar general, y el fin del Estado está demarcado en su marco constitucional, pues se reconoce que el ser humano trae consigo la naturaleza conflictiva.

Entonces, a lo largo de la historia, por la misma naturaleza conflictiva, se ha venido reconociendo varias teorías que llegan a reconocer la libertad de los individuos para poder solucionar sus conflictos; al respecto en un intento de sistematización, puede hablarse mismamente de tres posiciones: dos radicales y una intermedia.

La teoría del monopolio estatal judicial, sostiene que la administración de justicia es un servicio público que de manera exclusiva brinda el estado, por tanto, de forma irremediable los particulares deben someter a ella todas sus controversias.

la teoría de la judicatura como actividad únicamente privada, considera que la justicia debe ser administrada por particulares y no por el estado, de modo que los particulares deben arreglar sus conflictos de acuerdo a su propia necesidad y criterio por ellos mismos, o acudiendo a la intervención de un tercero que en este caso puede ser



también un órgano estatal, pero que actúa como una posibilidad privada más dentro de las existentes en el mercado.

La teoría de la alternativa jurídica-estatal y privada, estima que es posible la existencia paralela tanto de la administración de justicia por parte del Estado, así como justicia privada a través de los medios alternativos de solución de conflictos.

Es de señalarse que en el país se ha optado por esta posibilidad, haciendo factible que las personas puedan recurrir de modo alternativo a la negociación a la mediación y al arbitraje, a la conciliación extrajudicial como vía previa al proceso judicial y a la conciliación aun en el mismo proceso judicial.

Entonces en el conflicto se tienen partes primarias o secundarias; terceros o intermediarios.; objetivos que se manifiestan generalmente en posiciones; asuntos conflictivos. Intereses, necesidades y valores.

4.2. Clasificación

Entonces los métodos de solución de conflictos al ser su naturaleza positiva busca la armonización de las partes y buscando la mayor parte del conflicto por intermedio, es abierto en la búsqueda de posibilidades por lo que no existe uno ni una sola clasificación para otorgar estas soluciones, hay varios caminos planteado dependiendo del asunto que se trate, dependiendo de las necesidades de las partes y el conflicto planteado para buscar la afectación mínima dentro del conflicto, pero hay una

clasificación burdamente denominada clásica en la cual me basaré para este trabajo de investigación por ser los métodos más utilizados.

4.2.1. Arbitraje

Es la institución jurídica que permite a las partes confiar la decisión de una controversia a uno o más particulares, llamados árbitros. Es como tal un juicio de conocimiento, y se utiliza como un medio alternativo de resolución de conflictos, que no es nada diferente que los métodos clásicos para lograr un objetivo y que desde el inicio de los tiempos, se nota una marcada influencia en el desarrollo de las instituciones judiciales que hoy se conocen en la legislación guatemalteca.

Muchas y muy profundas discusiones se han presentado en la doctrina sobre el particular. Sin que el objeto de este trabajo sea el profundizar en ellas, resulta a todas luces pertinente el hacer una presentación de los diversos puntos de vista que sobre el respectivo se han propuesto, de forma somera pero completa para lograr llegar a su debido entendimiento.

En esta discusión, no puede sin embargo, perderse de vista la compleja estructura del arbitraje, que ha llevado a reconocidos expertos en la materia, como Briceño al afirmar que: “Esta forma de juicio es una estructura que se forma compuesta por cuatro cuerpos, que son: un acuerdo, un procedimiento, un laudo y una ejecución”¹⁷; es decir,

¹⁷ Briceño Sierra, Humberto. *El arbitraje en el derecho privado*. Pág.3.



el utilizado en el precepto legal guatemalteco y que tiene como fin la solución de conflictos dirigidos hacia el comercio.

Dentro de la sociedad actual existe un aumento del comercio, tanto a nivel nacional como internacional, y en virtud de ello existe la necesidad de actualizar o renovar a nuevos procedimientos tanto de intercambio como de solución de conflictos, estos cambios llevan a tomar nuevos caminos económicos que favorezcan al desarrollo del comercio interno y externo, siendo el canje de bienes, la prestación de servicios y en algunos de casos de personas; donde existe la necesidad de la incorporación de un orden económico más actual ya que también existen relaciones internacionales que requieren legitimidad en sus acciones.

Dentro de esta institución solucionadora de conflictos, es necesario hacer un desarrollo más profundo como figura procedimental que nos lleve a reforzar y asegurar las garantías del mismo; ya que el aumento de disputas que deben resolverse dentro del comercio propio y universal lleva a los órganos jurisdiccionales a actuar, pero se encuentra a una administración de justicia saturada de expedientes, con normas que llevan a un desgaste a los abogados y al mismo órgano jurisdiccional que es en su mayoría onerosa y lenta, que da como resultado a quienes necesitan la solución de un problema de tipo mercantil a no acudir a la administración de justicia, a raíz de esto mismo se presenta la necesidad de optar por él como una excelente opción, por su juridicidad y conveniencia que son una sólida base para su institucionalidad.



Se debe entender primero que dentro de su objeto particular, es la institución jurídica que permite a los particulares confiar la decisión de una controversia a una o más personas llamados árbitros, entonces se puede diferir que es un procedimiento por el cual se somete un problema, por acuerdo de las partes, a quien conoce como único o a un tribunal de varios que dicta una decisión sobre el mismo y que es obligatoria para los particulares. Al escoger éste, los dirimientes optan por un procedimiento privado de solución de conflictos en lugar de acudir ante los tribunales.

Hay que establecer que las características principales son que es consensual, es un proceso que únicamente puede tener lugar si ambos litigantes lo han acordado, en el caso de diferencias futuras que pudieran derivarse de un contrato, se incluye una cláusula en el contrato o una ya existente puede dirigirse a éste mediante un acuerdo de imposición entre ellas. A diferencia de la mediación, una parte no puede retirarse unilateralmente de un proceso de este tipo, pues ellas seleccionan al quien o quienes conocen de la misma.

El proceso arbitral se desenvuelve conforme a etapas basado en determinada formalidades propuestas por los poderes públicos, siendo por ese solo hecho, una respetable institución jurisdiccional. El laudo arbitral será siempre una solución de conciencia, toda vez que se emite conforme a las disposiciones legales pero sobre todo a la equidad, evitando por ello llegar a injustas desproporciones que puedan figurar en el derecho y las obligaciones de las partes en conflicto. Es necesario la existencia de un conflicto entre dos o más partes, para que sea necesario recurrir a la institución

arbitral y que las partes involucradas hayan decidido esta vía de solución, para cuyo efecto suscriben previamente un acuerdo denominado compromiso arbitral.

Siendo las partes las depositarias del derecho solucionar sus diferencias como mejor les parezca, es posible que de mutuo y común acuerdo decidan que cada vez que surja un conflicto, este sea sometido obligatoriamente al proceso arbitral siempre que no se vulneran intereses, el orden público ni derechos de terceros. Por un lado el juez tiene jurisdicción el árbitro carece de ella, el juez tiene facultades cautelares y ejecutivas que no tiene el árbitro, no obstante, para que obtenga estas tendrá necesariamente que recurrir a aquel. Los árbitros deben emitir un fallo, tiene facultades propias de un juzgador, en tal sentido, pueden actuar y valorar las pruebas que les permitan arribar a una decisión final.

4.2.2. Conciliación

La conciliación implica la colaboración de un tercero neutral a quien las partes ceden cierto control sobre el proceso pero sin delegar en él la solución. La función del conciliador es asistir a las partes para que ellas mismas acuerden la solución, guiándolos para clarificar y delimitar los puntos conflictivos.

Para Manuel Alonso García, la conciliación “es una forma de solución de los conflictos, en virtud de la cual las partes del mismo, ante un tercero que no propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la



posible contienda judicial¹⁸. Agrega el autor, que los conciliadores no interpretan el derecho ni las normas, sino que le corresponde ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados no tengan el carácter decisivo de una sentencia.

Se considera que la conciliación es un sistema destinado a prevenir y solucionar los conflictos constituido por un conjunto de actuaciones realizadas por las partes y el conciliador, que no tiene poder de decisión y ante el cual recurren los primeros en busca de un acuerdo. La conciliación es, pues una forma de solución de una controversia que acelera su terminación definitiva a través de un acuerdo de las partes, asistidas por un tercero el conciliador, respecto de derechos que no tienen carácter de indisponibles. Es un proceso mediante el cual una tercera persona, neutral e imparcial, ayuda a las partes en conflicto a buscar una solución consensual, proponiendo si fuera necesario formulas conciliatorias que las partes pueden rechazar o aceptar.

Esta modalidad de solución de conflictos es la que se enfocó de manera principal, pues el oficial que se impone la calidad de un agente conciliador imparcial y neutral para ayudar a las personas en la solución de conflicto, cualquiera que sea su naturaleza dentro del contexto del derecho de familia o dentro del juzgado de familia, entonces este oficial los va a guiar en base a sus conocimientos académicos y empíricos obtenidos dentro de su desenvolvimiento dentro del mismo tribunal, pues con su experiencia va a plantear soluciones a los conflictos y propondrá soluciones o proyectos para que el conflicto culmine sin necesidad de avanzar a otra etapa diferente, el oficial

¹⁸ Alonso García, Manuel. **Curso de derecho de trabajo**. pág. 655.

conciliador tiene que tratar de ser justo en la manera que el problema lo requiera y tratar de cumplir con los principios del derecho, del derecho familiar, y procesales.

La Ley de Tribunales de Familia en su Artículo 11 establece que “la conciliación se llevará a cabo personalmente”, esta etapa dentro de un proceso de familia es obligatoria, pero entonces si la ley marca taxativamente la intermediación del juez, resultaría de una manera ilegal la audiencia que llevaría a cabo el oficial, pero no lo es, el juez delega esta función en base a que es imposible para el sin dejar de tratar de cumplir con la celeridad del proceso y la eficacia del tribunal, apersonarse en todas las conciliaciones, entonces se permitiría la delegación de funciones, pues el oficial cuenta con las facultades suficientes para poder llevar a cabo esta audiencia de conciliación, y en el ámbito normativo el Reglamento de Tribunales otorga la facultad al oficial al señalar que estos llevaran a cabo aquellos procesos que se le encomienden.

4.2.3. La mediación

La mediación como otro método alternativo de resolución de conflictos, permite ampliar el panorama de cómo se puede una controversia desenlazarla, puede que la naturaleza del problema decida cuál sea el método más adecuado, la mediación puede encajar más fácil en los problemas de gravedad media hablando de cuantía, o problema familiar determinado, incluso la mediación se hace a instancia extrajudicial.

De manera muy resumida, se podría decir que es aquel método en el cual una persona imparcial que es llamado “mediador”, ayuda a las partes a conseguir una resolución

pacífica del conflicto que sea aceptada por todas ellas. Todo esto lo logra sin intervenir demasiado, es decir, sin necesidad de decir a las partes que es lo que deben o no hacer, sino que simplemente se limita a escucharlas, aconsejarlas y para ayudar a lograr la respuesta al problema. El mediador no decide, ni resuelve el asunto, no es necesario porque el mismo es resuelto por las partes en conjunto, éste se dedica a servir de facilitador durante el proceso.

Es particularmente útil, cuando las partes quieren conservar su relación entre sí, puesto que, al resolver las partes en consenso el conflicto y por lo tanto, quedar todas satisfechas, la relación entre ellas no se ve tan perjudicada. Por otra parte, es una excelente manera para resolver las disputas de manera rápida y económica, porque las partes sólo necesitarán de un poco de tiempo para sentarse a discutir son conflicto entre sí y con su mediador. Por último, puede resultar beneficiosa cuando se quiera apartar las emociones de la resolución del conflicto, para lo cual la ayuda del mediador puede convertirse en una gran herramienta.

Es estrictamente necesario que todas las partes involucradas estén dispuestas a cooperar, de no ser así, todo resultaría en una gran pérdida de tiempo. Suele ser poco eficaz cuando una parte tiene cierto poder o influencia sobre la otra.

Por último, es un método que no debe ser aplicado a cualquier conflicto, sino que se deben estudiar las condiciones del mismo y de las partes. Sin embargo, esto se puede resolver con un simple análisis detenido de la situación, luego del cual se determinará

cuál es el método que más se adecue al caso en concreto y se sugerirá a las partes la aplicación del mismo.

4.2.4. La negociación

Es una salida viable y saludable de solución de conflicto pues las partes sin necesidad de intervención de un tercero más que su propia voluntad para terminar con los problemas los empuja para poder llevar a cabo una solución que favorezca en proporción al problema a cada parte, la negociación. Es aquel medio de resolución de conflictos, mediante el cual las partes se sientan a conversar acerca del problema y lo resuelven otorgándose mutuas concesiones, sin necesidad de la intervención de un tercero.

Durante un proceso de negociación las partes aprenden a dominar sus sentimientos, de manera tal que el objetivo ya no sea imponerse sobre el otro, sino lograr un mutuo acuerdo que resulte en una mutua satisfacción de intereses. La negociación bien hecha conlleva consigo un resultado justo para ambas partes de modo tal que, se logre un bien común. Ayuda a establecer prioridades, puesto que generalmente las partes deben renunciar a parte de sus intereses en la búsqueda de una satisfacción común a todos.

La principal desventaja de dicho método de negociación, es que ambas partes tienen que estar dispuestas a discutir y a sacrificar parte de sus intereses, si alguna de ellas no lo está, o pretende imponerse sin escuchar los argumentos del contrario, la negociación no será efectiva. En tal sentido, se recomienda este método sólo a aquellas

partes que estén conscientes de que la negociación no es fácil y que deben ceder un poco para lograr finalmente, un acuerdo que resulte satisfactorio para todas las partes.

Dentro del contexto del derecho de familia esta negociación se puede dar en etapas diferentes, y el contexto entonces en un problema familiar sea cual sea, las partes incluso antes de llegar a instancias judiciales pueden agotar estos medios de negociación, pueden avenirse entre ellos, puede que resulte un poco informal y esos acuerdos no lleguen a durar tanto como la certeza jurídica que ofrecería una conciliación dentro de un proceso, pero acá planteo entonces el otro panorama, dentro de un proceso ya planteado, antes de llegar a la conciliación las partes por si solas pueden negociar y llegar a un acuerdo y en la audiencia de conciliación, entonces esa es la negociación, las voluntades puramente se ponen de acuerdo para llegar a un acuerdo.

4.3. Otras formas de terminar un conflicto

No solamente se tienen los métodos alternativos de solución de conflicto para terminar una controversia causada sea cual sea el ámbito o contexto de aplicación, entre estos se tienen:

4.3.1 Auto tutela

Aquí la acción directa de quien hace justicia por su propia mano a solución al conflicto depende de quién es el depositario del mayor poder.



Algunas formas de auto tutela permitidos excepcionalmente: La legítima defensa en el ámbito penal.

4.3.2. Autocomposición

Las propias partes ponen fin al conflicto a través de un acuerdo de voluntades, sin la intervención de un tercero mediante el reconocimiento o la renuncia como lo es el desistimiento, allanamiento, transacción, mediación, negociación, conciliación.

4.3.3. Hetercomposición

Es indispensable la presencia de un tercero neutral e imparcial que defina el conflicto suscitado entre las partes.

CAPÍTULO V

5. Las ventajas de la audiencia de conciliación del oficial conciliador como un método alternativo de solución de conflictos

Dentro del contexto de esta investigación, se ha constatado dentro de los diferentes capítulos que anteceden, como se coordina en pro de la solución de conflictos, una serie de elementos y etapas procesales que al final vienen siendo una protección o al menos eso busca ser dentro de lo que es la institución familiar.

La conciliación es el acto por el que dos personas llegan a un acuerdo, concretamente aplicado al campo jurídico guatemalteco, es esa etapa dentro del proceso donde se les notifica a las partes para que se presenten al juzgado de familia para que puedan llevar a cabo esa etapa que es dirigida por el oficial conciliador comúnmente.

Si bien al llevar el oficial esta audiencia de conciliación se estaría violentando el principio de inmediación procesal desde un punto de vista doctrinario o dogmático, quien presupone contacto directo con el juez en cada etapa del proceso, y es el oficial quien en la realidad lo lleva a cabo, pero hay que anteponer la realidad y usar los recursos que se tienen a la mano, pues, si bien, entonces, se cae en la decepcionante realidad que no hay suficientes judicaturas para darle solución efectiva a todos los problemas que se surgen, el Organismo Judicial carece de cobertura eficaz, pues no hay juzgados de familias en todos los municipios y hay varios juzgados con múltiples facetas para suplirlos, tal es el caso de los juzgados de paz, quienes se toman dentro

de sus funciones la solución de tales conflictos, solamente por no quedar al desamparo los problemas, pero no presupones que sea una eficaz solución. El oficial conciliador no tiene expresamente esta función, pero a mi criterio no se violenta ningún principio procesal, pues la acción es totalmente blanda y positiva dentro de la solución a la problemática, se pretende además de la protección de la institución familiar mediante la propuestas de soluciones de conflictos, una descarga al sistema judicial y más específico a su juzgado, proponiendo una solución sustentable, formal y puntual al problema planteado.

El Artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable a todos los procesos, señala que en cualquier estado del proceso, el juez tiene la facultad de avenir a las partes y propiciar la conciliación, sin embargo es facultad única del juez

5.1. Desarrollo de la audiencia de conciliación

La audiencia de conciliación, es una etapa que según la Ley de Tribunales de Familia en su artículo 11 establece como obligatorio dentro de los asuntos que se suscitan en este juzgado, pues por la naturaleza del proceso tiende a proteger intereses sociales que van más allá de la simple unión familiar.

La audiencia de conciliación se llevará a cabo por el oficial si así fuera el caso, en designación expresa del juez dentro de sus atribuciones, justificadamente y de manera suficiente para no poder llevarla a cabo el mismo, por lo que no actuaría en impulso propio el oficial, si no que por designación del juez.



El juez en todo momento supervisará el trabajo del oficial en la medida que pueda, velará que este cumpla con los supuestos de ley, protegiendo lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, y también en las leyes ordinarias y reglamentarias, además de observar que se cumplan con los principios doctrinarios que sustentan al derecho de familia, tanto los dogmáticos, procesales y los principios generales del derecho.

A juicio de Montero Aroca y Chacon Corado; “la conciliación no está sujeta al principio de legalidad, esto es, no es imperativo que la ley la estatuya estrictamente en su forma”.¹⁹

En el juicio oral, durante la primera audiencia, el juzgador procura avenir a las partes, proponiéndoles formulas equánimes de conciliación y aprobar cualquier forma de arreglo en que se conviniere, siempre que no contrarié las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará en relación a las peticiones excluidas del acuerdo. Es indispensable, en caso de ejercitar una representación, que se esté facultado para transigir, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 190, literal i) de la Ley del Organismo Judicial. El avenimiento se plasma en un acta, firmada por el juez o tribunal, las partes y el secretario. Después, habrá que dictar un auto para poner fin al proceso; en dicho auto se aprueba el avenimiento, comprobando que no se incurra en algunas de las materias sobre las cuales no se puede transigir.

¹⁹ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacon Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pag. 261



Entonces la audiencia de conciliación se llevará a cabo dentro del marco normal de las actividades propias del juzgado de familia, pudiendo estas llevarse a la mejor conveniencia que estos consideren pero siempre respetando lo establecido en la ley.

En la audiencia de conciliación, se acreditará la presencia de las partes o de sus representantes y verificarán la calidad con la que actúan, dependiendo el caso a llevar, el oficial les hará saber a las partes la forma en que se llevara el acto procesal, explicándoles el objetivo y limitaciones que tiene la audiencia, y haciéndoles saber que en caso que no se llegara a una conciliación se proseguirá con el procedimiento común, pudiendo también llegarse a acuerdos parciales y seguir el procedimiento con los puntos que no se han puesto en coordinación de voluntades.

El oficial conciliador investido de conocimientos necesarios para el acto procesal, explicará y aclarará el problema entre las partes involucradas, conociendo las pretensiones de la manera más exactas posibles y la partes que están dispuestas a negociar, así asegurándose que las dos partes estén enterados de la magnitud del problema y la forma en que se beneficiarían de encontrar a un acuerdo en esa audiencia y las consecuencias legales que tendrán al llegar al acuerdo y suscribirlo de manera formal.

Entonces, es donde el oficial entrará en su papel de conciliador, tratando de aclimatar a las partes en un clima de solución y otorgándoles la certeza jurídica que necesitan las partes para llegar a una solución, haciéndole el oficial conciliador ganar la confianza, usando también una combinación de conocimiento con técnicas de psicologías aun sin



ser un experto en el campo, el oficial se enviste de una calidad importante y sustancial para el problema.

El oficial después de haber escuchado a las partes del problema, tratará de que las mismas entren en un campo de negociación, permitiéndoles que entre ellos busquen una solución sin intervención más que presencial de él, pasando esta etapa sin que se haya tenido éxito, el oficial podrá proponerles fórmulas ecuánimes, para que el problema pueda ser substanciado de una manera exitosa, en la medida que el problema o controversia familiar lo permita, saliendo de manera fácil, y con certeza jurídica.

Al finalizar y encontrar una solución al problema se suscribirá un acta dejando en evidencia lo sucedido en la misma, siendo exitosa o no, y pudiendo dentro de la misma la terminación del problema del problema, de manera total o de forma parcial.

5.2. El papel del oficial conciliador en la audiencia

El oficial siendo un auxiliar de justicia, juega un papel protagónico, talvez en jerarquía no ocupará el escalón más alto pero si uno importante, y en cuanto a la conciliación uno sustancial, pues realmente auxilia a la judicatura con el apoyo a esta audiencia que el celebra, pues desahoga el juzgado de carga de trabajo y demás ventajas que serán analizadas en el apartado siguiente.

El papel que juega el oficial conciliador se puede examinar desde varios puntos de vista, como un consejero jurídico, pudiendo asesorar a las partes de sus problemas, y pasa permitiendo la culminación de los mismos parcial o totalmente, también adquiere una calidad de mediador, negociador y hasta de consejero personal, se sale de su investidura de empleado público para poder apoyar a la gente en sus controversias pero sin extralimitarse de las mismas.

5.3. Las ventajas de la audiencia de conciliación y posibles soluciones

La conciliación puede desatarse por varias vías, como todo ente o institución susceptible de estudio, nada es relativamente absolutamente positivo o absolutamente negativo.

Las ventajas a considerar importantes vienen a reflejarse en la economía procesal, por parte de las partes del problema y también de la judicatura, pues se lleva a cabo un desgaste, de varias formas, está el desgaste económico, planteando varios escenarios posibles, se necesita por parte del estado una asignación al organismo judicial para que este a su vez lo distribuya en sus diferentes juzgados, es interés el de familiar, la carga y el flujo de procesos es imparable y los recursos que se utilizan para llevar cada proceso es significativo, y por la contraparte las personas que acuden a la solución de conflictos surgidos, gastan tiempo, que pueden significarles días de trabajo, recursos para llegar al juzgado, para conseguir los documentos necesarios para los recursos, además tomando en cuenta el desgaste mental y psicológico que para las partes el hecho de estar presentes en las audiencias del proceso y que este tenga una duración

exagerada, la cual no se sabe si el juez o jueza decidirá a su favor o a favor de la otra parte.

Mientras que en la conciliación, se circunscriben las pretensiones de ambas partes, se llega a un consenso y se ceden derecho y obligaciones pero también se gana una conformidad en la solución del problema.

Otra ventaja importante es la que repercute en el factor tiempo, la rapidez con que un conflicto puede ser solucionado, el conflicto no desaparece de un día a otro, y si se llegaron a instancias judiciales es porque se presupone que extrajudicialmente no ha habido un acuerdo, y la problemática social hace deducir que son conflictos fundamentados en reiteración previa, esto quiere decir que dentro de los conflictos familiares es común que se solucionen de acuerdo a su gravedad dentro del mismo seno, pero si se llegaron a instancias judiciales la mayoría de casos ya han buscado soluciones.

Menores costos, puesto que hay menos trámites que realizar respecto a una tramitación de un juicio porque necesariamente no se requiere de un abogado, ni hay que pagar por una notificación o publicación en un periódico, entre otros.

Fomenta el protagonismo de las partes, la participación, el diálogo, la colaboración y el respeto mutuo porque promueve la cultura democrática y de los acuerdos. Toma en cuenta los intereses y realidades de las personas en conflicto.



Los acuerdos a los cuales se llega son más duraderos, pues las personas se comprometen voluntariamente en una solución, mientras que en un juicio o una demanda estos son obligatorios. Disminuye los costos emocionales de un conflicto, porque casi siempre se logran acuerdos y no se busca destruir al otro. En un proceso judicial una sola de las partes gana y la otra pierde.

Lo acordado tiene plena validez legal. De no lograrse el acuerdo, se cumple con el requisito de procedibilidad, exigencia legal previa para poder acudir a un juzgado.

Concretamente entonces se pasara al panorama legal y real, dos aspectos totalmente diferentes, el panorama legal nos pinta un escenario ideal donde el juez intermedia asumiendo que tiene la capacidad, económica, y de personal y de carga medida para poder darle la atención que se pretende dar, pero en si lo real es que la falla no está en el juzgado, está en el sistema de justicia centralmente, la insuficiencia económica y de distribución no equitativa de juzgados, y olvidando que los problemas familiares hay en toda la República, si bien unas más atendidas por el derecho consuetudinario que otras pero igual es insuficiente, incluso hay procesos que duran años.

La falta de cumplimiento de los principios de sencillez y de celeridad empuja a buscar soluciones alternativas a solucionar estos conflictos, obviamente dentro del marco legal y constitucional establecido, entonces se pueden apreciar lo que el oficial conciliador lleva a cabo en esa audiencia que es más que solucionar problemas aventajando en todos los aspectos analizados dentro de este título.

Para poder demostrar la hipótesis planteada en cuanto a la ventaja que se utilizará en esta audiencia, el oficial conciliador desarrolla un papel protagónico en el engranaje del funcionamiento del juzgado de familia, él juega por delegación judicial en beneficio de las partes y del mismo aparato de justicia, quedando en claro el alto porcentaje de efectividad y beneficio, podemos examinar a grandes rasgos para aclarar un poco el panorama individualmente los asuntos que son sometidos a su jurisdicción.

Basado en la Ley de Tribunales de Familia para concretar los casos que están a resolver dentro de su competencia. Los problemas que surgen dentro del ámbito alimenticio generalmente se desata de un abandono de hogar, una separación, divorcio o simplemente por la solicitud de la patria potestad, el aspecto fundamental es ponerse de acuerdo en la cuantía a pagar por cada una de las partes, la porción de quien pagara o no, o la simple negativa a pagar, esto puede desencadenar una serie de posibles soluciones en la audiencia de conciliación sin necesidad que el juez pueda fijar una pensión sobre valorada para la parte que proveerá alimentos o insuficientes para la parte que los solicita, la conciliación puede lograr esta solución a los conflictos.

En cuanto a la paternidad y filiación, la conciliación no juega más que en la simple aceptación por parte demandada, reconociendo su calidad requerida, pues no puede ser discrecional o quedar con la duda, por lo que es uno de los casos donde la conciliación no procede en su máxima expresión.

La unión de hecho puede venir a desencadenarse en una serie de controversias, con intereses más haya que la simple declaración, pues está siempre se pide para poder



tener derechos para ejercer posteriormente, en un juzgado de familia se pueden pedir para poder pedir alimentos, patria potestad, derechos sucesorios y más, pero en materia de conciliación simplemente pueden llegar si la parte a la que se le solicita la declaración lo hace expresamente, no va más allá de las demás peticiones.

Los demás asuntos que se desencadenan en el juzgado de familia relativos a la patria potestad, tutela, protección de personas, reconocimiento de preñez o parto, divorcio y separación, el cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, son más limitados en cuanto a su conciliación, pero no excluyentes en ningún caso de la misma pues, son temas que buscan la declaración absoluta de un derecho, la conciliación puede tener alcances muy amplios.

Entonces el oficial conciliador siendo un auxiliar de justicia proporcionando ventajas en su involucración en el rol de solución de problemas, ofreciendo soluciones mantenibles y sustentables, delegándole a él por el juez facultades y responsabilidades que pueden llegar a agilizar los problemas, el trabajo del tribunal, rapidez en la solución de problemas, y economía procesal para el Estado y las personas que utilizan el sistema de justicia de Guatemala, siendo una solución inmediata al problema de la saturación del sistema judicial, ofrece un apoyo significativo dentro del mismo, y puede así ofrecer viabilidad mientras se busca una solución mayor al sistema judicial y la creación de más juzgados de familia en el país.



CONCLUSIONES

1. Resolver un conflicto es coincidir en un punto medio en una controversia, teniendo como opción más efectiva una persona que sirva de conciliador, desempeñando tal papel en los juzgados familiares, el oficial conciliador es la persona que en la etapa conciliatoria del juicio oral, ofrece soluciones ecuanímes tratando de coadyuvar a las partes a llegar a un punto medio, siendo entonces un actor principal dentro de los procesos actuando dentro de la legalidad de sus funciones.
2. Actualmente, la familia es la institución más importante en el desenvolvimiento social de un Estado, conociendo y reconociendo su importancia es aplicar el ordenamiento jurídico en beneficio del derecho familiar y la inclinación en prioridad de resolver sus asuntos, por lo que el derecho de familia cuenta con procedimientos especiales que le asistirán para la solución de la problemática social familiar, creando aparatos judiciales especializados para la sustentación de los mismo, ofreciéndole a las partes actos procesales que pudieran desenlazar en la solución a la problemática planteada.
3. Los juzgados de familia son órganos especializados para la protección de los intereses sociales, integrados por personas calificadas para la solución de los mismos, siendo insuficiente el número de los juzgados para el clamor social que arremete en el Estado, por lo que se desemboca en dilatación de procesos, y sobrecarga, pudiendo disminuir su efectividad de manera significativa.



4. Los métodos alternativos de solución de conflictos son oportunidades suficientes de finalización de la problemática, aplicado al campo familiar, puede ser una salida fácil, para poder aplicar y obtener beneficios de los acuerdos llegados, el derecho de familia por su naturaleza permite que se apliquen estos, por su sencillez y la flexibilidad de voluntades, protegiendo intereses meramente personales y familiares.

5. La audiencia de conciliación es un beneficio indudable para las partes involucradas, reflejada en eficacia en el juzgado de familia, aportando rapidez, certeza y seguridad jurídica para las partes del problema, incluyendo al oficial como un auxiliar de justicia, quien proporcionara apoyo llevando a cabo las actuaciones procesales encomendadas en beneficio del juzgado y de las partes.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario que en los juzgados de familia se conozcan los alcances y la fundamentación legal sobre cómo se desenvuelve el oficial conciliador dentro de un proceso familiar, saber sus límites y hasta donde podría llegar su actuación, delimitando así su actuar, teniendo conocimiento del mismo, las partes y sus abogados, respetando siempre los principios procesales, velando por la unidad familiar y celeridad del proceso.
2. Es importante que en los juzgados de familia se conozcan los alcances y efectos de los procedimientos en el ámbito familiar para así poder estudiar su efectividad e impacto dentro de las familias que someten su problemática a estos procedimientos y ver la conveniencia en contraposición a una solución extrajudicial o incluso demostrar la efectividad de la conciliación.
3. Los juzgados de familia se deben incrementar en número, tanto de juzgados como de trabajadores y auxiliares del juez, para así poder prestar una atención integral y especializada para otorgar una solución viable y justa, en el tiempo necesario y estar distribuidos equitativamente, se deberían hacer propuestas de soluciones y otorgar más fondos a estas judicaturas.
4. Es importante que en los juzgados de familia se conozca el alcance de los métodos alternativos de solución de conflictos, promoviendo e implementando el uso de los mismos para su aplicación, asimismo debería de difundir la



información de su existencia, haciendo campaña social y uso de dichos procedimientos, para que los problemas tengan el menor alcance posible.

5. Que los juzgados de familia se especialicen, capaciten y den seguimiento constante a los auxiliares de justicia para poder otorgar más atención y ofrecer soluciones más viables, y la regulación y delegación expresa al oficial conciliador de sus tareas para evitar interpretaciones, pues los resultados demostrados son positivos.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derecho de familia**. 2ª. Ed.; Guatemala Ed. Erviprensa, 2007.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I y II, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala: Ed. Universitaria, 1981.
- ALONSON GARCIA, Manuel. **Curso de derecho del trabajo**. 5ª. Ed.; Madrid, España, Ed. Ariel, 1975
- BAUTISTA RAMOS, Alejandro. **La múltiple competencia de los juzgados de paz, un obstáculo para la eficiente administración de justicia**. Guatemala: (s.l.i), Guatemala, 2006
- BONECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**. Traducido por Alfonso Enrique Figueroa, México: Ed. Harla, 1993
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1ª. Ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fenix, 1998.
- BRICEÑO SIERRA, Humberto. **El arbitraje en el derecho privado**. México: Ed. Imprenta Universitaria. 1963
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª. Ed. Buenos Aires. Argentina. Editorial Heliasta. 1979.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Gráficos González, 1964
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Volumen 1, primera edición, Guatemala: Ed. Magna Terra Editores 1999.
- ENGELS, Federico. **El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado**. Buenos Aires Ed. Claridad. 1957.



GAUTAMA, Fonseca. **Curso de derecho de familia**. Texas, Estados Unidos: Ed. López y Cía. 2006.

GOMEZ GARCIA, Edward. **Posibilidades y medios de prueba, que pueden ser utilizadas por la madre soltera para probar la paternidad y filiación de sus menores hijos**. Usac, Guatemala, 2011.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco. 5a. Edición.** (s.l.i) Guatemala, 2005.

GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. **Derecho Familiar**. 2ª Edición, México: Ed. Unach. 1988

MONTERO DUHALT, Sara. **Derecho de familia**. México DF: Ed. Porrúa, S.A. 1984

NAJERA FARFAN, Mario Efrain. **Derecho Procesal Civil**. Guatemala Ed. Inversiones Educativas. 2006.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. Editorial revista de derecho privado. Madrid, España, 1957.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. México: Ed. Antigua librería robredo, 1959.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 28a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana de Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica). Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1969.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.



Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 107, 1964

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Congreso de la Republica, Decreto 54-77. 1977.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206, 1964.